

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
3. TEXTOS EN TRÁMITE	
3.1. PROYECTOS DE LEY	
3.1.1. Texto que se propone	
- Proyecto de Ley de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, expediente 06/0101-0037.....	6933
- Proyecto de Ley de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha, expediente 06/0101-0038.....	6956
4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO	
4.3. PREGUNTAS	
4.3.1. Formulación	
4.3.1.1 Con respuesta oral	
- PO-06/0303-0080, formulada por don José María Bris Gallego, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a las consecuencias para los municipios afectados por las obras de la carretera CM-1003.....	6981
- PO-06/0303-0081, formulada por doña Sagrario Gutiérrez Fernández, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la construcción de 15 inmuebles protegidos en Hontanar (Toledo)..	6981
4.3.1.2. Con respuesta escrita	
- PE-06/0305-9864, formulada por don José María Bris Gallego, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la búsqueda de soluciones para los municipios afectados por las obras de la carretera CM-1003.....	6981
4.3.2. Respuestas a preguntas formuladas	
- Respuestas a las preguntas para su contestación escrita comprendidas entre la 06/0305-9854 y la 06/0305-9863, ambas incluidas, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes número 199, con fecha de 12 de diciembre de 2006.....	6982

5. INFORMACIÓN**5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA**

- Calificación y admisión a trámite de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha por la Mesa del Congreso de los Diputados (expediente 06/0111-0001)..... 6983

5.6. CORRECCIÓN DE ERRORES

- Corrección de error relativo a la Resolución del Pleno de las Cortes en relación al Debate General sobre las repercusiones para Castilla-La Mancha del Borrador del Anteproyecto de Ley de Medidas Sanitarias para la Protección de la Salud y la Prevención del Consumo de Bebidas Alcohólicas por Menores, expediente 06/0507-0133..... 6983

3. TEXTOS EN TRÁMITE

3.1. PROYECTOS DE LEY

3.1.1. Texto que se propone

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2007, y en virtud de las facultades que le confieren los artículos 32.1.4ª y 132.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de Ley de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, expediente 06/0101-0037, remitiéndolo a la Comisión Parlamentaria de Agricultura, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes, así como la apertura del plazo de presentación de enmiendas, que concluirá el día 2 de marzo de 2007.

Toledo, 13 de febrero de 2007. - Fdo.: El Presidente de las Cortes, FERNANDO LÓPEZ CARRASCO.

- Proyecto de Ley de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, expediente 06/0101-0037.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector agroalimentario tiene una serie de características que lo diferencian claramente del resto de sectores y lo hacen más sensible. Por un lado, se trata de un sector constituido por pequeñas y medianas empresas, atomizado, que emplea un alto porcentaje de la población activa y, por consiguiente, con fuertes implicaciones no solo económicas sino también sociales y medioambientales. Por otro lado, se trata de un sector en el que la calidad tiene un papel fundamental. Además, el sector agroalimentario depende para su producción de los ciclos naturales y a menudo requiere de largos periodos para la producción, el almacenamiento y la transformación que otros sectores no tienen.

El sector agroalimentario de Castilla-La Mancha, no es ajeno a estas generalidades especialmente porque constituye uno de los sectores más pujantes y de mayor peso de la economía regional; representa aproximadamente una cuarta parte de la producción industrial empleando a un porcentaje importante de la población ocupada en el sector industrial.

Además, existe una gran diversidad en productos agroalimentarios de indiscutible calidad, cuyo prestigio se extiende tanto a nivel nacional como internacional. Estos productos presentan un valor añadido en el plano socioeconómico debido a su vinculación con una zona geográfica determinada o su producción con arreglo a un método tradicional determinado, o al haberse prestado particular atención al medio ambiente y al bienestar de los animales en el proceso de producción.

Los ciudadanos de la Unión Europea consideran que la prioridad de la PAC debe ser garantizar la

seguridad de los productos agrícolas, fomentar el respeto del medio ambiente, proteger las explotaciones agrarias de pequeño o mediano tamaño y ayudar a los agricultores a adaptar su producción a las expectativas de los consumidores.

En consecuencia, la presente Ley tiene por objetivo básico el fomento y garantía de los productos agroalimentarios con una calidad diferenciada, potenciando las figuras de protección de la calidad, como las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, especialidades tradicionales garantizadas, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, vinos de la tierra u otras figuras de protección de la calidad, como la producción ecológica o la producción integrada; objetivo que constituye una alternativa para la articulación del medio rural, especialmente para zonas menos favorecidas.

Por otro lado, se pretende satisfacer las demandas de los consumidores, complementando las previsiones de la Ley 11/2005, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor. En los últimos años, los consumidores otorgan mayor importancia a la calidad que a la cantidad, experimentando un cambio de orientación en las producciones agrarias y alimentarias, dirigiéndose hacia la diferenciación de producciones y productos mediante estrategias de calidad, nuevos sistemas de producción agraria compatibles con el medio ambiente y certificación del cumplimiento de los sistemas establecidos.

Así, la Consejería de Agricultura fomentará los distintos sistemas de protección y figuras de calidad agroalimentaria, desarrollados al amparo de la normativa europea y nacional; en concreto del Reglamento (CE) 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, el Reglamento (CE) 509/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, relativo a las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios, el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, el Reglamento (CE) 1576/1989, del Consejo de 29 de mayo de 1989, Establece las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, el Reglamento (CEE) 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, así como la producción integrada de productos agrícolas regulada por el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas, las figuras de calidad agroalimentaria basadas en Marcas de Garantía o en Marcas Colectivas tal y como se definen ambas en el Capítulo I y II, Título VII de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas; o cualquier otra figura de protección que pueda regularse en este

ámbito en el futuro en base a normativas comunitarias, estatales o autonómicas.

Con el fin de crear un marco de competencia leal entre los operadores agroalimentarios la Ley establece una serie de derechos y deberes que afectan a los mismos y regula además un régimen de infracciones y sanciones.

La Constitución Española en su artículo 130.1 encomienda a los poderes públicos la atención a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía.

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de agricultura y ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y sobre las denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Región, en colaboración con el Estado, con arreglo a los apartados, 6 y 7 del artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, de conformidad con la previsión contenida en los artículos 148.1.1º y 148.1.7º de la Constitución Española. Asimismo, el artículo 39, tres, del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad diversas competencias de organización, régimen y funcionamiento de su Administración, de acuerdo con la legislación del Estado.

La Ley se estructura en seis títulos. El Título primero, "disposiciones generales" establece el objeto, el ámbito de aplicación y la definición de algunos de los términos empleados en el texto que es conveniente precisar.

El Título segundo, relativo a las figuras de calidad agroalimentaria, dividido en nueve capítulos, establece en su Capítulo I, "fomento de la calidad agroalimentaria", los objetivos que tanto la administración regional como los órganos de gestión asumen en la materia para la defensa y promoción de los productos agroalimentarios y sus denominaciones, agrupando las diferentes figuras de calidad en dos grandes grupos, uno que incluye aquellas figuras de calidad que están contempladas en la normativa comunitaria y otro que comprende aquellas que se encuentran reguladas por disposiciones de carácter nacional, regulando también la "Marca de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha", titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que podrá ser utilizada exclusivamente por los productos amparados en alguna de las figuras de calidad reguladas en esta Ley, siempre que cumplan determinadas condiciones. El Capítulo II relativo a las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas establece el concepto de estas dos figuras de calidad, el procedimiento para su reconocimiento y el sistema de control de las mismas.

El Capítulo III de este segundo, relativo a las especialidades tradicionales garantizadas, tiene simi-

lar estructura al capítulo anterior.

En los tres siguientes capítulos del Título segundo se recogen las figuras de calidad reguladas por el Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, que, si bien están contempladas en la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha, no podían obviarse en esta Ley de calidad agroalimentaria al ser el vino un alimento natural. En estos capítulos, que tienen carácter supletorio a la mencionada Ley, se regulan estas figuras en cuanto al procedimiento para su reconocimiento y su sistema de control.

El Capítulo VII de este Título segundo se refiere a las bebidas espirituosas con indicación geográfica, que tampoco podían quedar fuera de esta Ley por la importancia de la producción del alcohol vínico en Castilla-La Mancha, permitiéndose así una mayor diversificación de las producciones del sector vitivinícola.

El Capítulo VIII del Título segundo se refiere a la producción ecológica, que fomenta la calidad de los productos y es respetuosa con el medio ambiente.

El último Capítulo del Título segundo se refiere a la producción integrada y a las marcas de calidad diferenciadas, figuras de calidad reguladas en la legislación estatal de carácter básico.

El Título tercero se refiere a los órganos de gestión de las figuras de calidad. Estos órganos serán los que representen, defiendan y promocionen los productos contemplados en las diferentes figuras de calidad, velando por su prestigio y fomento.

El Título cuarto regula las entidades de control de la calidad agroalimentaria como entidades independientes, públicas o privadas, y establece su autorización.

El Título quinto del aseguramiento de la calidad agroalimentaria, persigue garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios y la competencia leal en las transacciones comerciales. El Título se divide en cuatro capítulos, el primero de los cuales define el objeto y el ámbito de aplicación, partiendo de un concepto global que abarca las fases de producción, transformación y comercialización de los productos agroalimentarios.

El Capítulo II, dedicado a los operadores agroalimentarios, establece obligaciones diversas relacionadas con el aseguramiento de la calidad, exigiendo la implantación de sistemas de control, entre ellos, el establecimiento de procedimientos adecuados para la trazabilidad de los productos agroalimentarios, que garantizarán su seguimiento espacial y temporal, así como la identificación y localización de los operadores, en todas las etapas de la producción, la transformación y la comercialización.

El Capítulo III regula el ejercicio de las funciones de inspección y control en la materia, estableciendo los derechos y deberes de los operadores agroalimentarios

en relación a los controles oficiales. Igualmente, permite en determinados supuestos instrumentar una actuación conjunta en colaboración con otros departamentos u administraciones que posibilite un control integral desde el origen hasta el punto de venta.

Por último, el Capítulo IV de este Título sexto regula las medidas cautelares, su adopción y el destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar.

Finalmente, en el Título sexto, dividido en dos capítulos, se establece el régimen sancionador, regulando las diferentes infracciones y sanciones y el procedimiento administrativo sancionador.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente Ley:

a) Establecer normas para asegurar en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la calidad estándar de los productos agroalimentarios producidos o comercializados en su territorio y su conformidad con la normativa de aplicación, en defensa de la lealtad de las transacciones comerciales y de los derechos e intereses legítimos de los productores agrarios, operadores económicos y profesionales del sector, así como de los consumidores finales.

b) Fomentar, potenciar y garantizar los productos agroalimentarios de calidad diferenciada de la comunidad autónoma

c) Regular el marco normativo de los órganos de gestión y entidades de control de los productos agroalimentarios de calidad diferenciada.

d) Establecer, en materia de calidad estándar y calidad diferenciada de los productos agroalimentarios, las obligaciones de los operadores agroalimentarios en Castilla-La Mancha, así como regular la inspección y el control, y establecer el régimen sancionador.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación material.*

La presente Ley se aplica a la totalidad de las actuaciones que se llevan a término en el territorio de Castilla-La Mancha en materia de distintivos de origen y calidad de los productos agroalimentarios y en materia de conformidad de los procesos de producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, sin perjuicio de lo dispuesto por las normativas específicas en materia de disciplina de mercado y de defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Productos agroalimentarios: los productos o sustancias, incluido el vino, que sean destinados a ser

ingeridos por los seres humanos o con probabilidad razonable de serlo, tanto si se trata de productos de calidad estándar o de calidad diferenciada, así como los productos o sustancias destinados a ser ingeridos por los animales o susceptibles de serlo, con exclusión de los siguientes:

1º. Las semillas destinadas a la reproducción.

2º. Los medicamentos.

3º. Los productos zoonos sanitarios.

4º. Los productos fitosanitarios.

5º. Los piensos medicamentosos.

6º. Los alimentos infantiles y dietéticos.

7º. Los cosméticos.

8º. El tabaco y sus productos derivados.

9º. Productos estupefacientes y psicotrópicos.

10º. Animales vivos, salvo que sean preparados para su comercialización para consumo humano.

11º. Plantas antes de su cosecha.

b) Materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias: los productos o sustancias que sean utilizados o existan probabilidades razonables de que vayan a ser utilizados en la producción, transformación o comercialización agroalimentarias, incluyendo las materias primas, los fertilizantes agrícolas, los aditivos, los productos intermedios, los productos acabados y los productos de adición; los envases y etiquetas de los productos agroalimentarios y los documentos asociados a los mismos; las herramientas e instalaciones utilizadas para la producción, transformación y comercialización agroalimentarias, y, en general, las actividades y servicios que se relacionan directamente con los mismos.

c) Trazabilidad agroalimentaria: posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o susceptible de serlo, mediante sistemas y procedimientos, que permita seguirlo en espacio y tiempo y conocer, a su vez, la identidad y localización de los operadores que intervienen, así como las características cualitativas y las condiciones de producción y distribución del producto.

d) Operadores agroalimentarios: las personas físicas o jurídicas y sus agrupaciones que llevan a cabo, con o sin ánimo de lucro, actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de producción, transformación y comercialización de productos agroalimentarios, incluidos los titulares de explotaciones agrarias o ganaderas dedicadas a la producción de productos agroalimentarios con distintivos de origen y calidad.

e) Etapas de producción, transformación y distribución: todas las fases que van desde la producción primaria hasta la producción y comercialización de un producto agroalimentario o de

una materia o elemento, específicamente las actividades de producción, fabricación, elaboración, manipulación, procesamiento, preparación, tratamiento, acondicionamiento, envasado, embotellado, embalaje, etiquetado, depósito, almacenaje, exposición, conservación, expedición, transporte, circulación, importación, exportación, venta y suministro.

f) Comercialización: la posesión, tenencia, almacenaje o depósito de productos agroalimentarios y de materias y elementos para la producción y la distribución con el objetivo de venderlos, de ofrecerlos a la venta o de someterlos a cualquier otra forma de transferencia o cesión, gratuita o no.

g) Conformidad de un producto agroalimentario o de las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias: adecuación de dicho producto o materias y elementos a las normas que le sean de aplicación.

h) Calidad estándar: conjunto de características objetivas de un producto agroalimentario, consecuencia de las exigencias previstas en las disposiciones obligatorias relativas a las materias primas, a los procedimientos utilizados en su producción, transformación y comercialización y a su composición final, que lo hacen conforme para su consumo directo o su transformación en otro producto agroalimentario.

i) Calidad diferenciada: conjunto de características de un producto agroalimentario, consecuencia del cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones de carácter voluntario, relativos a sus materias primas o procedimientos de producción, transformación o comercialización, y adicionales a las exigencias de calidad estándar obligatorias para un producto agroalimentario.

j) Figuras de calidad agroalimentaria: cualquier norma de protección de productos agroalimentarios que reconozca una calidad diferenciada debida a sus características específicas, origen geográfico o a métodos y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente.

k) Órganos de gestión: las organizaciones reconocidas, a tal efecto, para la representación, defensa y promoción de las figuras de calidad agroalimentarias.

l) Entidades u organismos de control: todo organismo que sea de inspección y/o certificación de la calidad agroalimentaria.

m) Entidades u organismos de inspección: organismos independientes autorizados en base al cumplimiento de los criterios generales internacionalmente admitidos para el funcionamiento de los organismos que realizan inspección, norma UNE-EN ISO/IEC -17020: 2004 ó aquella que la sustituya.

n) Entidades u organismos de certificación: organismos independientes autorizados en base al cumplimiento de los criterios generales

internacionalmente admitidos para el funcionamiento de los organismos que realizan certificación, norma UNE-EN 45011:1998 ó aquella que la sustituya.

TÍTULO II

Figuras de calidad agroalimentaria

CAPÍTULO I

Fomento de la calidad agroalimentaria

Artículo 4. *Objetivos.*

La Dirección General competente en materia agroalimentaria, junto con los órganos de gestión de las figuras de calidad, han de:

a) Fomentar entre los productores, transformadores y comercializadores la utilización voluntaria de los diversos distintivos de calidad, con el fin de incrementar la producción agroalimentaria de calidad diferenciada en Castilla-La Mancha.

b) Establecer medidas que favorezcan las iniciativas de colaboración e interacción entre los operadores agroalimentarios, con la finalidad de incrementar los mercados de productos de calidad diferenciada.

c) Contribuir a la promoción de los productos de calidad diferenciada en el mercado interno e internacional.

d) Preservar y revalorizar el patrimonio de los productos agroalimentarios de calidad diferenciada de Castilla-La Mancha.

Artículo 5. *Figuras de calidad agroalimentarias.*

Las figuras de calidad agroalimentarias se agrupan en:

a) Figuras de calidad de acuerdo con la normativa de la Comunidad Europea; en concreto, las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, las especialidades tradicionales garantizadas, los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, las indicaciones geográficas de vinos de la tierra, las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y la producción ecológica.

b) Figuras de calidad de acuerdo a reglamentación nacional de carácter básico: la producción integrada y aquellas marcas de garantía y marcas colectivas reconocidas como figuras de calidad por la Consejería competente en materia agroalimentaria, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6. *Marca de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.*

1. Con el fin de contribuir a conseguir los objetivos

previstos en el artículo 4, se creará y registrará, de conformidad con la legislación general de marcas, la Marca de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, que será de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Sólo podrán hacer uso del distintivo de la marca de calidad agroalimentaria en el etiquetado, presentación y publicidad los productos agroalimentarios que estén protegidos por las figuras de calidad incluidas en la presente Ley.

3. Reglamentariamente se establecerá el distintivo de esta marca y el procedimiento para la adquisición y pérdida del derecho a su uso, así como las condiciones del mismo.

Artículo 7. *Protección de la denominación de las figuras de calidad.*

1. Los nombres geográficos contenidos en una denominación de origen protegida (DOP), en una indicación geográfica protegida (IGP), en un vino de calidad producido en una región determinada (vcprd), en una bebida espirituosa con indicación geográfica, en un vino espumoso de calidad con indicación geográfica o en un vino de la tierra con indicación geográfica son bienes de titularidad pública, no pueden ser objeto de enajenación ni gravamen y no podrán utilizarse para la designación de productos agroalimentarios de la misma o similar naturaleza distintos de los amparados.

2. La protección de los productos amparados por las figuras de calidad anteriormente enumeradas se extiende a todas las fases de comercialización de los productos, incluyendo la presentación, etiquetado, publicidad y documentación comercial, e implica la prohibición de utilizar cualquier indicación falsa o engañosa en lo que concierne a su procedencia, origen, naturaleza o características esenciales de los productos en el etiquetado, envase o embalaje, en la publicidad y en los documentos que tengan relación con los mismos.

3. La utilización de una denominación de origen protegida (DOP), de una indicación geográfica protegida (IGP) y de los nombres a que se refieren estará reservada exclusivamente para los productos que tengan derecho al uso de los mismos, los cuales además tienen derecho a utilizar en exclusiva el símbolo comunitario, diseñado específicamente para las DOP y las IGP.

4. No podrá negarse el acceso al uso de la denominación a cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

5. No pueden utilizarse los nombres protegidos en la designación, presentación o publicidad de productos agroalimentarios sin derecho a protección, aunque estos nombres sean traducidos a otras lenguas o precedidos de expresiones como tipo, estilo, sabor,

imitación, o similares, a pesar de que indiquen el verdadero origen del producto. Igualmente está prohibido utilizar expresiones del tipo manipulado, producido, envasado en, elaborado en, o análogas, o cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores.

CAPÍTULO II

Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas

Artículo 8. *Conceptos de denominación de origen y de indicación geográfica protegidas.*

1. De conformidad con el Reglamento (CE) 510/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios, se entiende por:

a) denominación de origen protegida (DOP) la utilizada para designar a los productos agroalimentarios procedentes de un determinado lugar o zona geográfica que deban exclusiva o fundamentalmente sus características al medio geográfico, teniendo en cuenta los factores naturales y humanos, y que sean producidos, transformados y elaborados en el lugar o zona geográfica que da nombre a la denominación.

b) indicación geográfica protegida (IGP) la denominación utilizada para designar a los productos agroalimentarios procedentes de una región o lugar determinado que deba la calidad especial, la reputación u otra característica concreta a su origen geográfico y que sean producidos, transformados o elaborados, en la zona geográfica determinada.

2. También se considerarán denominaciones de origen protegidas o indicaciones geográficas protegidas, las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que distinguen un producto agroalimentario que cumple las condiciones mencionadas en el apartado anterior.

3. Los requisitos establecidos para la protección de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas, no se aplicarán a los productos del sector vitivinícola, excepto los vinagres de vino, ni a las bebidas espirituosas.

Artículo 9. *Procedimiento de reconocimiento de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de nuevas denominaciones de origen protegidas (DOP) o de indicaciones geográficas protegidas (IGP) deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o

transformadores o, una única persona física o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) 1898/2006, de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 510/2006.

2. Los solicitantes de reconocimiento de una denominación de origen protegida (DOP) o de una indicación geográfica protegida (IGP) deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a los productos para los cuales se solicita la inscripción, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

Artículo 10. *Pliego de Condiciones.*

El reconocimiento de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida para un producto agroalimentario deberá ajustarse a un pliego de condiciones, que contendrá, de forma sucinta, al menos, los elementos siguientes:

a) El nombre del producto agroalimentario, con la denominación de origen o la indicación geográfica.

b) La descripción del producto agroalimentario, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas del producto.

c) La delimitación de la zona geográfica.

d) Los elementos que prueben que el producto agroalimentario es originario de la zona geográfica.

e) La descripción del método de obtención del producto.

f) Los elementos que justifiquen:

1º. El vínculo entre la calidad o las características del producto agrícola o alimenticio y el medio geográfico.

2º. El vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto agrícola o alimenticio y el origen geográfico.

g) Las referencias relativas a la estructura o estructuras de control.

h) Requisitos específicos del etiquetado.

i) Requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones comunitarias y/o nacionales.

CAPÍTULO III

Especialidades tradicionales garantizadas

Artículo 11. *Concepto de especialidad tradicional garantizada.*

1. La especialidad tradicional garantizada (ETG) es un producto agroalimentario tradicional que se beneficia del reconocimiento por la Comunidad Europea de sus características específicas mediante su registro de acuerdo con el Reglamento (CE) 509/2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos

agrícolas y alimenticios.

Se entenderá por “tradicional” el uso demostrado en el mercado comunitario a lo largo de un periodo cuya duración suponga la transmisión de una generación a otra; dicha duración debería ser la que normalmente se atribuye a una generación humana, que es, al menos veinticinco años.

2. Para poder figurar en el registro indicado en el apartado 1, un producto agroalimentario deberá o bien haber sido producido a partir de materias primas tradicionales, o bien presentar una composición tradicional o un modo de producción y/o transformación que pertenezca al tipo de producción y/o transformación tradicional.

3. Para poder beneficiarse de una especialidad tradicional garantizada (ETG) los productos agroalimentarios deberán cumplir un pliego de condiciones.

4. Sólo los productores que se ajusten al pliego de condiciones podrán hacer referencia a una especialidad tradicional garantizada en el etiquetado, la publicidad u otros documentos correspondientes a un producto agroalimentario.

Artículo 12. *Protección de especialidad tradicional garantizada.*

El registro comunitario de especialidades tradicionales garantizadas distingue dos listas:

a) La especialidad tradicional garantizada con reserva de nombre, siempre que este nombre no se utilice de manera legal, notoria y económicamente significativa para productos similares. En este caso el nombre, incluso sin ir acompañado de la indicación “especialidad tradicional garantizada”, de la abreviatura “ETG” o del símbolo comunitario asociado ya no podrá utilizarse en productos similares que no se ajusten al pliego de condiciones publicado. Para la protección del nombre registrado será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 7 de la presente Ley.

b) La especialidad tradicional garantizada sin reserva de nombre. En estos casos, el nombre inscrito puede seguir utilizándose en el etiquetado de productos que no correspondan al pliego de condiciones, pero sin que en el mismo pueda figurar la indicación “especialidad tradicional garantizada”, ni la abreviatura “ETG” ni el símbolo comunitario asociado.

CAPÍTULO IV

Vinos de calidad producidos en regiones determinadas

Artículo 13. *Concepto de vino de calidad producido en regiones determinadas.*

Se entiende por vinos de calidad producidos en

regiones determinadas la denominación utilizada para designar los vinos que, poseyendo características cualitativas especiales, cuenten con una norma en la que se delimite con precisión el área vitícola en la que se lleve a cabo su producción y cuyo nombre geográfico servirá para designarlos.

Artículo 14. *Procedimiento de reconocimiento de las denominaciones de vinos de calidad producidos en regiones determinadas.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de nuevas denominaciones de vinos de calidad producidos en regiones determinadas deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o transformadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas relacionadas con la elaboración del vcpd.

2. Los solicitantes de reconocimiento de una denominación de vinos de calidad producidos en regiones determinadas deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a los vinos para los cuales se solicita la protección, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para el reconocimiento de nuevas denominaciones de vinos de calidad producidos en regiones determinadas y, en su caso, el procedimiento para su modificación.

4. Una vez instruido el procedimiento de reconocimiento o de modificación del mismo, la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria resolverá lo que proceda.

Artículo 15. *Normas de producción.*

Las denominaciones de vinos de calidad producidos en regiones determinadas, precisarán, con carácter previo o simultáneo al reconocimiento, de una norma de producción, acorde con los elementos previstos en la reglamentación comunitaria, en la que se contendrá:

- a) Nombre y delimitación de la zona geográfica.
- b) Variedades de vid.
- c) Prácticas culturales.
- d) Rendimiento máximo por hectárea.
- e) Zona de transformación.
- f) Métodos de vinificación y elaboración.
- g) Condiciones y límites de acidificación.
- h) Grado alcohólico volumétrico natural.
- i) Análisis de características físico-químicas.
- j) Análisis de características organolépticas.

CAPÍTULO V

Vinos de la tierra

Artículo 16. *Concepto de vino de la tierra.*

Podrá utilizar la mención “vino de la tierra”, acompañada de una indicación geográfica reservada, el vino de mesa que cumpla las condiciones definidas en su norma de producción.

Artículo 17. *Procedimiento de reconocimiento de la utilización de la mención vino de la tierra.*

1. Las solicitudes de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas con la mención vino de la tierra deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o transformadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas relacionadas con el vino de la indicación geográfica.

2. Los solicitantes de reconocimiento de la indicación geográfica deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a los vinos para los cuales se solicita la utilización, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas con la mención vino de la tierra y, en su caso, el procedimiento para su modificación.

4. Una vez instruido el procedimiento de reconocimiento o de modificación del mismo, la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria resolverá lo que proceda.

Artículo 18. *Normas de producción.*

Los vinos de mesa con derecho a la mención vino de la tierra contarán con una norma de producción, que contendrá como mínimo los siguientes elementos.

- a) Nombre y delimitación de la zona geográfica.
- b) Variedades de vid.
- c) Grado alcohólico volumétrico natural.
- d) Cantidad máxima en anhídrido sulfuroso total.
- e) Acidez volátil máxima total.
- f) Análisis de características organolépticas.

CAPÍTULO VI

Vinos espumosos de calidad con indicación geográfica

Artículo 19. *Concepto de vino espumoso de calidad con indicación geográfica.*

Se entiende por vino espumoso de calidad con

indicación geográfica aquel vino espumoso de calidad que puede utilizar en el etiquetado el nombre de una unidad geográfica, reservada en la norma de producción que lo regula.

Artículo 20. Procedimiento de reconocimiento de la utilización de la indicación geográfica.

1. Las solicitudes de reconocimiento de un vino espumoso de calidad con indicación geográfica deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o transformadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas relacionadas con el vino espumoso de calidad de la indicación geográfica.

2. Los solicitantes de reconocimiento de un vino espumoso de calidad con indicación geográfica deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a los vinos para los cuales se solicita la utilización, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas en la utilización de un vino espumoso de calidad y, en su caso, el procedimiento para su modificación.

4. Una vez instruido el procedimiento de reconocimiento o de modificación del mismo, la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria resolverá lo que proceda.

Artículo 21. Normas de producción.

Los vinos espumosos de calidad con indicación geográfica contarán con una norma de producción, que contendrá como mínimo los siguientes elementos.

- a) Nombre y delimitación de la zona geográfica.
- b) Variedades de vid.
- c) Definición del vino base.
- d) Definición del licor de tiraje.
- e) Grado alcohólico volumétrico natural.
- f) Sobrepresión mínima.
- g) Contenido máximo en anhídrido sulfuroso.
- h) Métodos de elaboración.

CAPÍTULO VII

Bebidas espirituosas con indicación geográfica

Artículo 22. Concepto de bebidas espirituosas con indicación geográfica.

De conformidad con el Reglamento (CEE)

1576/1989, del Consejo, de 29 de mayo de 1989, tienen derecho al reconocimiento de denominación geográfica las bebidas espirituosas elaboradas en la zona geográfica que le da el nombre y de la cual obtienen su carácter y sus cualidades definitivas, reguladas y relacionadas por la normativa establecida por la Comunidad Europea.

Artículo 23. Procedimiento de reconocimiento de las bebidas espirituosas con indicación geográfica.

1. Las solicitudes de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas para la identificación de las bebidas espirituosas deben presentarse ante la Dirección General competente en materia agroalimentaria. Pueden solicitar dicho reconocimiento las agrupaciones de productores o transformadores o, en su caso, las personas físicas o jurídicas relacionadas con la elaboración de las bebidas espirituosas.

2. Los solicitantes de nuevas indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas deben acreditar su vinculación profesional, económica y territorial a las bebidas para las cuales se solicita la protección, por su condición de productores o transformadores que ejercen su actividad en el ámbito geográfico de la denominación.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones de reconocimiento de nuevas indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y, en su caso, el procedimiento para su modificación.

4. Una vez instruido el procedimiento de reconocimiento o de modificación del mismo, la persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria resolverá lo que proceda.

Artículo 24. Pliego de condiciones.

Las bebidas espirituosas con indicación geográfica, contarán con un pliego de condiciones basado en los elementos previstos en la reglamentación comunitaria, conteniendo al menos los siguientes elementos:

- a) Denominación de la bebida espirituosa, incluida la indicación geográfica.
- b) Principales características físicas, químicas y organolépticas del producto.
- c) Definición del área o zona geográfica
- d) Método de elaboración.
- e) Explicación detallada que demuestre la relación con el entorno u origen geográfico.
- f) Los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones nacionales o comunitarias.
- g) El nombre y la dirección de contacto del solicitante.

CAPÍTULO VIII

Producción ecológica

Artículo 25. *Concepto.*

Un producto llevará indicaciones que hacen referencia al método ecológico de producción cuando se ha obtenido de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (CE) 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

Artículo 26. *Requisitos a cumplir por los operadores.*

Todo operador que produzca, elabore o importe de un país tercero algún producto para su comercialización, de conformidad con la reglamentación de la producción ecológica, deberá:

a) Notificar esa actividad a la Consejería competente en materia agroalimentaria o al organismo designado de conformidad con el artículo 8 del Reglamento 2092/1991, del Consejo de 24 de junio de 1991.

b) Someter su empresa al régimen de control previsto en esta Ley.

CAPÍTULO IX

Producción integrada y marcas de calidad diferenciada

Artículo 27. *Producción integrada.*

1. Se entiende por producción integrada los sistemas agrícolas de obtención de vegetales que utilizan al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales y aseguran a largo plazo una agricultura sostenible, introduciendo en ella métodos biológicos y químicos de control, y otras técnicas que compatibilicen las exigencias de la sociedad, la protección del medio ambiente y la productividad agrícola, así como las operaciones realizadas para la manipulación, envasado, transformación y etiquetado de productos vegetales acogidos al sistema.

2. Los operadores de producción integrada que cumplan las normas aplicables a este sistema de producción y quieran utilizar las menciones y símbolos ligados al mismo deberán inscribirse en el Registro de producción integrada. La gestión del Registro se atribuye a la Consejería competente en materia agroalimentaria, y sus normas de funcionamiento se establecerán por Orden de esta Consejería.

Artículo 28. *Marcas de Calidad Diferenciada.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el Título VII

de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, se entiende por:

a) Marca colectiva: todo signo susceptible de representación gráfica, que sirva para distinguir en el mercado los productos de los miembros de una asociación titular de la marca. Estas marcas sólo pueden solicitarse por asociaciones de productores, fabricantes o comercializadores que tengan capacidad jurídica, de acuerdo a la legislación vigente. La solicitud deberá acompañarse además de un reglamento de uso.

b) Marca de garantía: todo signo susceptible de representación gráfica, utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos a los que se aplican cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto.

2. Se considerarán marcas de calidad diferenciada las definidas en el apartado anterior si cumplen los siguientes requisitos:

a) Establecer obligaciones detalladas en relación con métodos agroalimentarios que garanticen:

1º. Características específicas, incluido el proceso de producción, y

2º. Una calidad del producto final que exceda la calidad estándar del producto de que se trate.

b) Comprobación de los anteriores extremos por una entidad de control.

c) Estar abiertas a todos los productores que cumplan los requisitos establecidos.

d) Los productos habrán de haber sido producidos o elaborados en Castilla-La Mancha.

e) Responder a las oportunidades de mercado actuales y previstas.

f) Haber sido reconocida como figura de calidad por la Consejería competente en materia agroalimentaria.

TÍTULO III

Órganos de gestión

Artículo 29. *Concepto de órgano de gestión.*

1. Se entiende por órgano de gestión aquella organización de naturaleza jurídico-privada legalmente constituida, a la que se atribuye la promoción, defensa y representación de las siguientes figuras de calidad:

a) Las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas.

b) Los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, excepto los vinos de pago con menos de 5 operadores.

c) Las bebidas espirituosas con indicación geográfica.

No obstante lo anterior, para aquellas figuras de calidad en las que no se constituyan órganos de gestión

corresponderá a la Consejería competente en materia agroalimentaria la gestión de las mismas y, en el caso de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) corresponderá la gestión al Comité de Gestión de los vcprd del Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha.

2. Los órganos de gestión tienen personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Podrán participar o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, agrupaciones de productores, organizaciones interprofesionales, así como con las administraciones públicas estableciendo los oportunos acuerdos de colaboración.

Las competencias de cada órgano de gestión quedan limitadas a los productos protegidos por las figuras de calidad, en cualquier fase de producción, acondicionamiento, almacenaje, circulación y comercialización, y a los titulares de los bienes inscritos en los registros correspondientes.

3. Los órganos de gestión deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia agroalimentaria antes de iniciar su actividad. Se autorizará un único órgano de gestión por figura de calidad reconocida.

4. Los miembros de sus órganos de gobierno deberán ser titulares de los bienes inscritos en los registros que se establezcan en la norma específica reguladora de la figura de calidad.

5. Además de por esta ley, los órganos de gestión de las figuras de calidad se regirán por lo dispuesto en la norma establecida para su autorización, la norma específica de la figura de calidad, así como por sus estatutos.

6. Reglamentariamente se deberán establecer las mayorías cualificadas necesarias para la propuesta y modificación de los pliegos de condiciones o normas de producción.

7. La constitución, estructura y funcionamiento de los órganos de gestión han de basarse en los siguientes principios:

a) Representatividad de los intereses económicos de los diferentes sectores que integran la denominación de origen protegida (DOP), la indicación geográfica protegida (IGP), vcprd y bebidas espirituosas.

b) Representación paritaria del sector productor, de una parte, y del sector transformador y comercializador por otra.

c) Autonomía en la gestión.

d) Carecer de ánimo de lucro.

8. El órgano de gestión podrá percibir por la inscripción en los registros de los operadores agroalimentarios acogidos a una figura de calidad una cantidad suficiente para la gestión de los mismos.

Artículo 30. *Fines y funciones de los órganos de gestión.*

1. Las finalidades de los órganos de gestión son la representación, defensa, investigación, desarrollo y promoción de la denominación de origen protegida (DOP), la indicación geográfica protegida (IGP), de los vcprd y bebidas espirituosas.

2. Las funciones de los órganos de gestión son:

a) Velar por el prestigio y fomento de la figura de calidad y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos competentes.

b) Investigar los sistemas de producción y comercialización y difundir su conocimiento y aplicación. Asesorar a las empresas que lo soliciten y a la Administración.

c) Elaborar y proponer a la autoridad competente el pliego de condiciones o normas de producción de las figuras de calidad, así como sus posibles modificaciones.

d) Promocionar e informar a los consumidores sobre las características de calidad de los productos.

e) Realizar actividades promocionales.

f) Confeccionar las estadísticas de producción, elaboración, comercialización de los productos amparados y el resto de informaciones que les sean solicitadas, y presentarlas a la Dirección General competente en materia agroalimentaria para su difusión y general conocimiento.

g) Colaborar con la autoridad competente en la materia gestionando los correspondientes registros de la figura de calidad donde se inscribirán los operadores agroalimentarios y sus medios e instalaciones.

h) Gestionar las cuotas obligatorias que en la norma reguladora de la figura de calidad se establezcan para la financiación del órgano de gestión.

i) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos de control.

Artículo 31. *Procedimientos de autorización.*

Se desarrollará reglamentariamente el procedimiento y requisitos para la autorización, y se creará, dependiente de la Consejería competente en materia agroalimentaria y adscrito a la Dirección General competente en materia de mercados alimentarios, un Registro de Órganos de Gestión de figuras de calidad agroalimentaria de Castilla-La Mancha de carácter informativo, en el que serán inscritos los órganos de gestión regulados por la presente Ley.

Artículo 32. *Comité de seguimiento de las figuras de calidad.*

A fin de asegurar la colaboración y cooperación entre la Administración Regional, los órganos de gestión

y otras entidades y representantes relacionados con las figuras de calidad, se podrán constituir comités de seguimiento de las figuras de calidad, cuya creación, composición, competencia, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa se determinará reglamentariamente.

TÍTULO IV

Entidades de control de la calidad agroalimentaria

Artículo 33. *Entidades de control.*

1. Las entidades de control son organismos, públicos o privados, independientes e imparciales, que realizan el control de los procesos de producción, elaboración y comercialización y de las características físicoquímicas, organolépticas y específicas que definen un producto amparado por una figura de calidad.

2. El control y certificación de los productos amparados por una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), por una especialidad tradicional garantizada (ETG), de los vinos de la tierra, de los vinos espumosos de calidad con indicación geográfica y de las bebidas espirituosas con indicación geográfica, así como el de la producción integrada y ecológica se realizará por entidades que cumplan la norma UNE-EN 45011:1998, sobre requisitos generales para entidades que realizan certificación.

3. El control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas debe ser efectuado por una entidad de inspección que cumpla los requisitos generales establecidos por la norma UNE-EN ISO/IEC - 17020: 2004 o las normas que la sustituyan.

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que deben cumplir las entidades para su autorización como entidades de control, la forma de tramitación de dicha autorización y, si procede, sus modificaciones, así como el procedimiento de seguimiento sobre las actuaciones de las entidades.

Artículo 34. *Autorización provisional de las entidades de control.*

1. Las entidades de control deberán contar con una declaración expresa de que poseen la competencia técnica necesaria, expedida por una entidad de acreditación reconocida. Inicialmente, la Consejería competente en materia agroalimentaria podrá concederles una autorización provisional de funcionamiento, mientras se sustancia el proceso de acreditación, de modo que aquella entidad pueda evaluar adecuadamente si la actividad de los organismos se atiene a los criterios generales que les

resultan de aplicación.

2. La autorización mencionada en el apartado anterior podrá ser revocada cuando la entidad de acreditación certifique que el proceso de acreditación se encuentra paralizado durante un periodo superior a cuatro meses por hechos o causas directamente imputables al organismo en cuestión. En caso de revocación de la autorización, el organismo afectado no podrá seguir actuando dentro del ámbito para el que se hallaba provisionalmente autorizado.

TÍTULO V

Aseguramiento de la calidad agroalimentaria

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 35. *Finalidades y ámbito de aplicación.*

1. La finalidad del aseguramiento de la calidad agroalimentaria es garantizar la conformidad de los productos agroalimentarios y la competencia leal de las transacciones comerciales de los operadores agroalimentarios.

2. El ámbito de aplicación del presente Título se extiende a todas las etapas de la producción, transformación y comercialización de los productos, materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Título los aspectos en los que interviene cualquier componente regulado por normas sanitarias, veterinarias o relativas a la seguridad física de las personas o los animales, especialmente las cuestiones relacionadas con la salud, el control microbiológico, la inspección veterinaria, el control de puntos críticos, el control de residuos en animales, carnes y vegetales, o con la normativa sobre sustancias peligrosas y medio ambiente.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los operadores agroalimentarios

Artículo 36. *Deberes generales de los operadores agroalimentarios.*

1. Los operadores agroalimentarios quedarán sujetos a los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley y demás normas específicas que sean de aplicación, quedando particularmente obligados a:

a) Asegurar y garantizar que los productos

alimentarios o las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias cumplen la legislación vigente en materia de calidad y conformidad.

b) Comunicar a los órganos competentes en la materia cualquier forma de fraude, falsificación, alteración, adulteración, abuso, negligencia u otra práctica que induzca a engaño a otros operadores agroalimentarios o a los consumidores y perjudique o ponga en riesgo la calidad de los productos agroalimentarios, la protección de los consumidores o los intereses generales, económicos o sociales del sector agroalimentario.

c) Comunicar inmediatamente a la administración, una vez conocida la circunstancia por el propio operador, que los productos agroalimentarios o algunos elementos y materias para la producción y comercialización agroalimentarias que ha comercializado no cumplen la vigente legislación en materia de calidad y conformidad

d) Informar a los receptores o consumidores de las características esenciales y cualitativas y de las condiciones de producción y distribución que afecten a la calidad del producto, asegurándose de que la información relativa al etiquetado, la publicidad, la presentación, incluidos la forma, apariencia o envasado y los materiales de envasado de los productos agroalimentarios o las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, no induzcan a engaño a los receptores y consumidores.

e) Disponer de los elementos necesarios que demuestren la veracidad y la exactitud de las informaciones facilitadas o que hacen constar en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la publicidad y la presentación de los productos agroalimentarios, materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias que comercialicen, así como de los productos utilizados en su producción o transformación.

f) Colaborar con los servicios de inspección.

g) Disponer de los sistemas que para el aseguramiento de la calidad y para garantizar la trazabilidad de los productos agroalimentarios, previstos en el presente Capítulo.

2. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, los operadores agroalimentarios que estén amparados en una figura de calidad deberán:

a) Inscribir sus medios de producción e instalaciones en los registros gestionados por el correspondiente órgano de gestión, cuando existan, y someterse, en todo caso, a un sistema de control.

b) Colaborar con los órganos de gestión para defender y promocionar estos productos.

Artículo 37. *Registro de Industrias Agroalimentarias.*

1. Los operadores agroalimentarios que manipulen, conserven y transformen productos

agroalimentarios deberán inscribir sus instalaciones en el Registro de Industrias Agroalimentarias, según las condiciones y con las exenciones que se establezcan legal o reglamentariamente.

2. La inscripción en este registro no exime de la inscripción en aquellos otros en la que la misma sea preceptiva.

Artículo 38. *Sistema interno de control de calidad.*

Con el fin de cumplir los deberes del artículo 36 de la presente Ley, los operadores agroalimentarios deben tener:

a) Un sistema de documentación que permita definir las fases del proceso de elaboración y garantizar su control.

b) Un plan de control que contemple, como mínimo, los procedimientos, la periodicidad y la frecuencia de la toma de muestras, las especificaciones y el destino de los productos en el caso de que no se ajusten a la normativa. Este plan también debe justificar si es necesario o no que los operadores dispongan de un laboratorio de control.

Artículo 39. *Sistema de reclamaciones y retirada de productos.*

Los operadores agroalimentarios deben disponer de un procedimiento de tratamiento de las reclamaciones y deben establecer un mecanismo de retirada inmediata de los productos no conformes existentes en el circuito de distribución o comercialización que permita conocer con exactitud el destino de los productos que deben retirarse, los cuales, ante una eventual nueva puesta en circulación, deben ser evaluados nuevamente por el control de calidad.

Artículo 40. *Aseguramiento de la trazabilidad de los productos.*

1. La trazabilidad de los productos agroalimentarios y de los elementos y materias para la producción y la comercialización agroalimentarias debe asegurarse en todas las etapas de la producción, la transformación y la comercialización.

2. Los operadores agroalimentarios están obligados a establecer sistemas y procedimientos adecuados y comprensibles de trazabilidad que permitan conocer en cualquier momento la identidad y localización de los suministradores y receptores de los lotes o partidas de productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias con los que trabajan, así como las informaciones relativas a dichos productos, en especial la identificación, naturaleza, origen, registros de los productos, características cualitativas y condiciones de producción y comercialización.

3. Las informaciones que no puedan ser verificadas no podrán ser incluidas en los sistemas y procedimientos de aseguramiento de la trazabilidad.

4. Los operadores agroalimentarios deben tener a disposición de los servicios de inspección y control la totalidad de la información relativa al sistema y los procedimientos de aseguramiento de la trazabilidad, así como los datos que contengan.

5. El sistema de aseguramiento de la trazabilidad que deben tener los operadores agroalimentarios, sin perjuicio de las normas sectoriales de aplicación, debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La identificación de los productos.
- b) Los registros de los productos.
- c) La documentación que acompaña al transporte de los productos.

Artículo 41. *Identificación de los productos.*

1. Los productos agroalimentarios o las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias acabados, susceptibles de ser comercializados con destino a los operadores agroalimentarios o consumidores finales, deben estar convenientemente identificados mediante el etiquetado reglamentario.

2. En el supuesto de productos a granel, los operadores están obligados a utilizar dispositivos físicos de identificación de los depósitos, silos, contenedores y todo tipo de envases que contengan productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias. Dicha identificación debe efectuarse de forma clara mediante una rotulación o marcaje únicos, indelebles e inequívocos y ha de quedar registrada y relacionada con los registros y, si procede, con la documentación descriptiva de los productos.

3. Está prohibido el almacenamiento en cualquier instalación o el transporte de productos no identificados.

Artículo 42. *Registros de los productos.*

1. Los operadores agroalimentarios deben tener actualizado un sistema de registros para la conservación de la información o la contabilidad material de los productos agroalimentarios y de las materias y elementos que utilicen para la producción, la transformación y la comercialización agroalimentarias.

2. Los registros deben ser suficientes y adecuados para que en todo momento pueda disponerse de la información necesaria para relacionar los productos existentes en las instalaciones con sus datos identificativos, especialmente la identidad y el domicilio de quien los suministra o de quien debe recibirlos, y la naturaleza, origen, composición, características esenciales y cualitativas, designación y cantidad del producto.

3. En los registros deben constar las entradas y

salidas de los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias de cada instalación y las manipulaciones, tratamientos y prácticas realizados.

4. El registro de productos que proceden de otras instalaciones ha de reproducir fielmente las características que constan en el documento de acompañamiento del transporte o en la documentación comercial.

5. Deben conservarse los registros de las operaciones realizadas en los cinco años anteriores y tenerlos a disposición de los servicios de inspección y control.

Artículo 43. *Documentos de acompañamiento.*

1. En caso de exención del etiquetado reglamentario, para transportar o hacer circular productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias debe disponerse de un documento en el cual han de constar los datos necesarios para que los receptores o consumidores de la mercancía tengan una suficiente y adecuada información. Este documento deberá incluir, como mínimo, la identificación y domicilio del suministrador, las características principales del producto, en particular la calidad, naturaleza, origen, composición, utilización, designación, denominación, categoría y fecha de producción.

2. Los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos deben conservarse durante un período de cinco años y estar a disposición de los servicios de inspección y control.

3. Podrán establecerse reglamentariamente otros sistemas de identificación y codificación de los productos que sustituyan a los documentos de acompañamiento de los productos durante su transporte y circulación.

Artículo 44. *Prohibición de productos no conformes.*

1. Los productos agroalimentarios o las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria que no cumplan lo establecido en la presente ley o en normas específicas tienen la consideración de no conformes y, en consecuencia, no pueden utilizarse ni comercializarse dentro del sector agroalimentario.

2. Los productos no conformes pueden ser objeto, si procede, de una inmediata regularización o, de forma controlada, ser destinados a otros sectores diferentes del agroalimentario, ser reexpedidos a su origen o ser destruidos.

3. En el supuesto de que un producto agroalimentario o una materia o elemento para la producción y comercialización agroalimentaria que pertenezca a un

lote, partida o remesa concreta no sea conforme, todos los productos del mismo lote, partida o remesa se presumirán también no conformes, a no ser que el operador agroalimentario acredite lo contrario.

4. Los productos no conformes se identificarán debidamente con etiquetas o rótulos que hagan referencia a su no conformidad y estarán almacenados de manera separada y delimitada para evitar la confusión con los productos conformes.

5. Las existencias, entradas y salidas de productos no conformes serán objeto de registro con arreglo a lo que dispone el artículo 42 de la presente ley.

6. En los documentos de acompañamiento de los productos no conformes se hará constar expresamente esta condición.

Artículo 45. *Cumplimientos específicos.*

1. Por norma reglamentaria podrá exigirse el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este capítulo, o de algunas de ellas, a los titulares de explotaciones del sector primario, para un producto, sector o actividad determinada.

2. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan disposiciones de ámbito sectorial, las normas de desarrollo de la presente ley podrán determinar para cada producto, sector o tipo de operador el nivel de las obligaciones que se establecen en este capítulo, particularmente en función de la naturaleza y del riesgo especial de los productos o actividades, de la complejidad de los procesos de transformación, de la dimensión del operador y del volumen y la frecuencia de los intercambios de productos.

CAPÍTULO III

Control oficial de la calidad agroalimentaria

Artículo 46. *La actuación inspectora.*

1. La Consejería competente en materia agroalimentaria desarrollará actuaciones de control e inspección sobre los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias, en orden a comprobar su adecuación a la normativa en materia de producción y comercialización agroalimentaria.

2. A los efectos de la comprobación de la adecuación a la normativa de aplicación a los productos agroalimentarios, las actuaciones de inspección y control deben efectuarse, especialmente, en lo que concierne a los siguientes aspectos:

a) Las propiedades de los productos: naturaleza, identidad, cualidades sustanciales, composición, contenido en principios útiles, especie, origen y procedencia.

b) La publicidad de los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y comercialización.

c) El uso adecuado de las denominaciones geográficas de calidad, y otros sistemas de protección de la calidad diferenciada.

d) La identidad y la actividad de los operadores.

e) La cantidad, la aptitud para el uso y las condiciones de uso de los productos.

3. La actuación inspectora se llevará a cabo:

a) En desarrollo de planes anuales de inspección.

b) Con motivo de denuncia, reclamación o queja.

c) A iniciativa propia del personal de inspección.

Artículo 47. *Competencias.*

1. La Dirección General competente en materia agroalimentaria velará por el cumplimiento de la legislación en materia de calidad y conformidad de la producción y la comercialización agroalimentarias en la totalidad de las fases de producción, transformación y comercialización, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios.

2. En el supuesto de que, por la naturaleza de las investigaciones y de conformidad con los acuerdos que se establezcan con otros departamentos u administraciones competentes en la materia, la inspección y el control oficiales pueden extenderse al comercio al por menor o minorista y a los mercados mayoristas de destino, se comunicará al órgano competente en la materia.

3. Estarán sometidos a la inspección los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias, y particularmente:

a) Los terrenos, locales, oficinas, instalaciones y su entorno, medios de transporte, equipos y materiales, en las diferentes fases de producción, transformación y comercialización.

b) Los productos semiacabados y acabados dispuestos para la venta.

c) Las materias primas, ingredientes, auxiliares tecnológicos y demás productos utilizados para la preparación y producción de productos agroalimentarios.

d) Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos agroalimentarios.

e) Los procedimientos utilizados para la fabricación, elaboración o tratamiento de productos agroalimentarios.

f) El etiquetado, presentación y publicidad de los productos agroalimentarios.

g) Los medios de conservación.

Artículo 48. *Funciones de la inspección.*

1. Son funciones de la inspección el control e

inspección de la calidad y conformidad de los productos agroalimentarios y, en particular, las siguientes:

a) Verificar los productos acabados, las materias primas, los ingredientes, aditivos, vitaminas, sales minerales, oligoelementos, auxiliares tecnológicos, productos intermedios y demás productos que puedan utilizarse como componente.

b) Comprobar las condiciones en las que se efectúa cada una de las fases de producción, transformación y comercialización que tienen incidencia en la calidad y la conformidad de los productos.

c) Controlar e inspeccionar la designación, denominación, presentación e inscripciones de cualquier naturaleza de los productos, envases, embalajes, los documentos de acompañamiento de los transportes, las facturas, los documentos comerciales, la publicidad, los registros, la contabilidad y la documentación de los sistemas de garantía de la trazabilidad.

d) Establecer los correspondientes programas de previsión que definan el carácter, la frecuencia y los criterios de las acciones de control que deben llevarse a cabo en un determinado período.

e) Detectar y evidenciar los riesgos de fraude, adulteración o falsificación; las prácticas no autorizadas, prohibidas, antirreglamentarias o clandestinas de los productos agroalimentarios, y los conductos que puedan afectar negativamente o que perjudiquen los intereses económicos del sector agroalimentario o de los consumidores.

f) Localizar los productos agroalimentarios y las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias no conformes e impedir su acceso a los circuitos de comercialización.

g) Evaluar los medios y sistemas de control interno utilizados por los operadores agroalimentarios para asegurar la correcta ejecución de su actividad, en cumplimiento de la reglamentación de aplicación en materia de calidad y conformidad de los productos.

h) Verificar la fiabilidad de los sistemas y procedimientos de trazabilidad de los productos utilizados por los operadores agroalimentarios.

i) Impulsar el trámite de las acciones correctivas o punitivas derivadas de las presuntas infracciones detectadas en las acciones de control.

2. Se determinarán reglamentariamente los sistemas de control y el procedimiento de actuación de la inspección.

Artículo 49. *Del acto de la inspección.*

1. La actuación inspectora consistirá en una o varias de las operaciones siguientes: inspección, toma de muestras y análisis, examen del material escrito y documental, examen de los sistemas de control aplicados por los inspeccionados y de los resultados que se desprendan de los mismos.

2. Los inspectores podrán acceder directamente a

la documentación industrial, mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de las actuaciones.

3. Asimismo, los inspectores podrán hacer copias o extractos del material escrito, informático y documental sometido a su examen.

4. Las operaciones mencionadas en los apartados anteriores podrán completarse en caso necesario:

a) Con las manifestaciones del responsable de la empresa inspeccionada y de las personas que trabajan por cuenta de dicha empresa.

b) Con la lectura de los valores registrados por los instrumentos de medida utilizados por la empresa.

c) Con las comprobaciones, realizadas por el inspector con sus propios instrumentos, de las mediciones efectuadas con los instrumentos instalados por la empresa.

5. Una vez realizadas todas las averiguaciones que estimen oportunas, los inspectores levantarán acta, haciendo una pormenorizada relación de las conductas y hechos constatados.

6. La actuación inspectora se ajustará a las prescripciones establecidas legal y reglamentariamente.

Artículo 50. *Del personal inspector.*

1. En ejercicio de sus funciones, el personal de los órganos de la administración competente que realiza funciones inspectoras tiene la consideración de agente de la autoridad y puede solicitar la colaboración de cualquier administración pública, de las organizaciones profesionales y de las organizaciones de consumidores e incluso, si procede, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. El personal de la Administración que realice funciones inspectoras puede acceder, en ejercicio de sus funciones, a los locales e instalaciones, a los vehículos utilizados para el transporte de las mercancías y a la documentación industrial o contable de las empresas que inspeccione.

3. Los inspectores están obligados a cumplir estrictamente el deber de secreto profesional. El incumplimiento de este deber podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

4. Las funciones inspectoras serán realizadas por el personal que con esa consideración conste en la relación de puestos de trabajo de la Consejería competente en materia agroalimentaria, así como por aquellos que, sean expresamente habilitados por resolución del Director General competente en materia de calidad agroalimentaria.

Artículo 51. *Obligaciones de los operadores agroalimentarios en materia de inspección.*

Los operadores agroalimentarios tienen la obligación, a requerimiento de los órganos

administrativos competentes en la materia o de los inspectores habilitados, de efectuar las siguientes actuaciones:

a) Permitir el acceso a los locales, a los vehículos utilizados para el transporte de las mercancías y facilitar las visitas de inspección.

b) Suministrar la información y la documentación justificativa de los sistemas de producción, transformación o comercialización y de las instalaciones, productos, equipos o servicios, que se solicite, a los efectos de su comprobación.

c) Permitir las visitas de inspección y la toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre los productos agroalimentarios que elaboren, distribuyan o comercialicen, y sobre las materias primas, aditivos o materiales utilizados.

d) Facilitar al personal de la Administración que realiza funciones inspectoras la copia o reproducción de la documentación relativa a los productos agroalimentarios.

e) Justificar las verificaciones y controles efectuados sobre los productos agroalimentarios.

Artículo 52. Derechos de los operadores agroalimentarios en relación con los actos de inspección.

Los operadores agroalimentarios tienen derecho a recurrir a un contraperitaje de las pruebas o muestras tomadas en la inspección, dentro del plazo y con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determine.

Así mismo podrán, en el momento de la inspección, exigir la acreditación del inspector, obtener una copia del acta y efectuar alegaciones en el mismo acto.

CAPÍTULO IV

Medidas cautelares y preventivas

Artículo 53. Adopción de medidas cautelares y preventivas.

1. En ejercicio de la función inspectora y en aquellos casos en que existan claros indicios de infracción en materia de calidad y conformidad de la producción y comercialización agroalimentarias, el personal inspector, en casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares o preventivas que estime oportunas, sin perjuicio de las que puedan acordar los órganos competentes para incoar, instruir o resolver el procedimiento.

2. Las medidas cautelares que adopte el inspector se harán constar en el acta correspondiente, así como los motivos de su adopción.

3. Si se han adoptado las medidas cautelares antes

de la iniciación del procedimiento sancionador, en el acto de notificación de las mismas se fijará un plazo máximo de audiencia al interesado de tres días hábiles.

Las medidas cautelares habrán de ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, el cual habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el citado plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

4. Estas medidas cautelares deben guardar proporción con la irregularidad detectada y deben mantenerse durante el tiempo estrictamente necesario para la realización de las pertinentes diligencias o, en caso de que la no conformidad sea corregible, durante el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivó la actuación, lo que debe ser verificado por el personal que realiza las funciones inspectoras.

Estas medidas podrán ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, durante la tramitación del procedimiento, y se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

5. Las medidas cautelares podrán adoptarse, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Cuando se vulneren de forma generalizada los legítimos intereses económicos y sociales del sector agroalimentario.

b) Cuando se usen inadecuadamente los nombres protegidos por las denominaciones de calidad, así como de los sistemas de protección o elaboración u otras indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión.

c) Cuando exista fraude, adulteración o prácticas no permitidas en los productos agroalimentarios o en las materias o elementos para la producción y comercialización.

d) Si se comprueba que se transportan o comercializan productos agroalimentarios o materias o elementos para la producción y comercialización sin el preceptivo documento de acompañamiento o el mismo contiene indicaciones falsas, erróneas o incompletas.

e) Cuando existan indicios de riesgo para la salud y seguridad de las personas. En este último caso se dará inmediato conocimiento a las autoridades sanitarias.

Artículo 54. Medidas cautelares.

1. Las medidas cautelares pueden consistir en las siguientes actuaciones:

a) La inmovilización de los productos agroalimentarios, materias o elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

b) El control previo de los productos que se pretendan comercializar.

c) La paralización de los vehículos en los cuales se transporten productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

d) La retirada del mercado de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

e) La suspensión temporal del funcionamiento de un área, un elemento o una actividad del establecimiento inspeccionado.

f) La suspensión provisional de la comercialización, compra o adquisición de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias.

2. Además, para operadores inscritos en registros de los sistemas de protección o figuras de calidad, la medida cautelar podrá consistir también en la suspensión temporal del derecho al uso de la denominación, marca o elemento identificativo de que se trate.

3. Cuando la presunta infracción detectada fuera imputable a un órgano de control, podrá acordarse la suspensión cautelar de la autorización del citado órgano.

4. Las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos administrativos que procedan.

5. Los gastos generados por la adopción de las medidas cautelares corren a cargo de la persona responsable o titular de derechos sobre las mercancías.

Artículo 55. Destino de los productos sometidos a inmovilización cautelar.

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador confirma la inmovilización cautelar adoptada, comunicará en el acuerdo de incoación a la persona responsable o titular de los derechos sobre las mercancías inmovilizadas que dispone de un plazo de quince días para optar, según el nivel de factibilidad, por alguna o algunas de las siguientes operaciones:

a) Regularizar y enmendar la no conformidad de las mercancías, y proceder a su adaptación a la normativa vigente mediante la aplicación de las prácticas o tratamientos autorizados.

b) Regularizar y subsanar la no conformidad de las mercancías y adaptar la designación en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o la presentación a la normativa de aplicación.

c) Destinar las mercancías a sectores distintos del agroalimentario, especialmente para uso industrial, con exclusión de la alimentación humana o animal, según corresponda.

d) Reenviar o devolver las mercancías a su lugar de origen.

e) Destruir las mercancías o mantenerlas en depósito, en tanto no se resuelva el procedimiento sancionador.

Con independencia de las opciones facilitadas, el órgano competente decidirá subsidiariamente el destino de las mercancías inmovilizadas, para el supuesto de que el responsable o titular de las mismas no opte, en el plazo otorgado al efecto, por alguna de las especificadas singularmente.

2. La ejecución de las opciones a que se refieren el apartado anterior habrá de ser verificada por el personal inspector de la Consejería competente en materia agroalimentaria.

3. El órgano competente podrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar si se constata que las mercancías inmovilizadas han sido regularizadas o se les ha dado uno de los destinos especificados singularmente, sin perjuicio de la sanción que pudiera, en su caso, corresponder.

4. Los gastos generados por estas operaciones correrán a cargo del responsable o titular de derechos sobre las mercancías.

Artículo 56. Medidas cautelares respecto a productos perecederos.

En caso de productos agroalimentarios de difícil conservación en su estado inicial o de productos perecederos inmovilizados o retenidos, que sean aptos para el consumo, el órgano competente podrá distribuir la mercancía entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro, procediéndose, en caso contrario, a su destrucción.

Artículo 57. Multas coercitivas.

En el supuesto de que el operador agroalimentario no realice las actividades ordenadas por la inspección, no aplique las medidas cautelares que se le impongan o no cumpla con las opciones impuestas, el órgano competente en materia agroalimentaria puede imponer multas coercitivas de hasta 6.000 euros, con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de las obligaciones impuestas.

TITULO VI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 58. Infracciones administrativas.

1. Constituye infracción administrativa en materia de calidad y conformidad de la producción y comercialización agroalimentarias y de control agroalimentario cualquier acción u omisión, dolosa o culposa, tipificada por la presente Ley o demás

disposiciones legales de aplicación.

2. Las infracciones tipificadas se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 59. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. No disponer del certificado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, establecimiento, instalación, local, medio de transporte, actividad, producto agroalimentario o la materia o elemento para la producción y la comercialización agroalimentarias, cuando esté obligado a su inscripción, o no exhibirlo en el correspondiente local de la forma establecida.

2. Efectuar ampliaciones o reducciones sustanciales, trasladar, cambiar de titularidad, cambiar de domicilio social o cerrar una industria agroalimentaria sin la correspondiente modificación registral.

3. No disponer de un procedimiento de tratamiento de las reclamaciones y de retirada de productos no conformes.

4. No tener a disposición, sin causa justificada, la documentación de los registros, cuando fuera requerida para su control en actos de inspección.

5. No comunicar a la autoridad competente cuando existe la obligación legal de hacerlo cualquier forma de fraude, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la calidad de los productos, la protección de los consumidores o los intereses generales, económicos o sociales del sector agroalimentario.

6. No presentar las declaraciones de existencias, de producción o de movimiento de productos, o presentarlas incompletas, con inexactitudes, errores u omisiones, o fuera del plazo reglamentario.

7. No estar inscrito en los registros, establecidos reglamentariamente para cada una de las figuras de calidad, gestionados por el correspondiente órgano de gestión.

8. Presentar con inexactitudes, errores u omisiones las declaraciones que deban efectuarse antes de la ejecución de prácticas de elaboración y tratamiento de productos determinados, si los hechos constitutivos de infracción no afectan a la naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

9. Cometer inexactitudes, errores u omisiones en los datos o informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, los registros, la rotulación, la presentación y el embalaje de los productos agroalimentarios o de las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, si dichas inexactitudes, errores u omisiones no se refieren a indicaciones obligatorias o no afectan a su naturaleza, identidad, calidad, características, composición, procedencia u origen.

10. No tener autorización para etiquetar en los supuestos en los que dicha autorización sea preceptiva o en los que las indicaciones que consten no sean las autorizadas.

11. Validar o autenticar los documentos de acompañamiento o los documentos comerciales sin la autorización del órgano competente en la materia o no validarlos o autenticarlos en el caso de que este trámite sea obligatorio.

12. No estar habilitado o autorizado para llevar los registros si este trámite es preceptivo o no hacer anotaciones en el registro si todavía no ha transcurrido el plazo de quince días desde la fecha en que debían haberse efectuado, siempre que los asientos no registrados puedan justificarse mediante otra documentación.

13. El incumplimiento de las obligaciones adicionales a las generales de cualquier operador que establezcan las normas reguladoras de los sistemas de protección y figuras de calidad, en materia de declaraciones, libros de registros, documentos de acompañamientos y otros documentos de control.

14. Incurrir en discrepancia entre las características reales del producto agroalimentario o la materia o elemento para la producción y comercialización agroalimentarias y las que ofrece el operador agroalimentario si se refiere a parámetros o elementos cuyo contenido queda limitado por la reglamentación de aplicación y el exceso o defecto no afecta a su propia naturaleza, identidad, definición reglamentaria, calidad, designación o denominación del producto, o si las diferencias no superan el doble de la tolerancia admitida reglamentariamente para el parámetro o elemento de que se trata.

15. Aplicar tratamientos, prácticas o procesos de forma distinta a la establecida, siempre que no afecten a la composición, definición, identidad, naturaleza, características o calidad de los productos agroalimentarios o las materias o elementos para la producción agroalimentaria.

16. Incumplir las medidas cautelares, siempre que se trate de un incumplimiento meramente formal, no tipificado como grave.

17. Trasladar físicamente mercancías inmovilizadas cautelarmente, sin la autorización del órgano competente en la materia, siempre que no se violen los precintos y que las mercancías no salgan de las instalaciones donde han quedado inmovilizadas.

18. El suministro incompleto de información o documentación necesarias para las funciones de inspección y control administrativo.

19. Incumplir las instrucciones que sobre su actividad emanen de las Administraciones competentes en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria y de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en las normas relacionadas con la producción y comercialización agroalimentarias, incluido el transporte, siempre que se trate de

infracciones meramente formales no previstas en los artículos siguientes.

Artículo 60. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. Ejercer actividades relacionadas con cualquiera de las etapas de la producción, transformación o comercialización de productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias sin autorización, ejercer actividades que no consten expresamente en la autorización o ejercer actividades para cuyo ejercicio ha sido cancelada su autorización.

2. No inscribir los productos, materias o elementos de la forma y en los supuestos establecidos para cada uno.

3. Incumplir las cláusulas de autorización o los requisitos exigibles y los plazos establecidos.

4. No comunicar inmediatamente a la Consejería competente en materia agroalimentaria desde que se tenga conocimiento, la comercialización de productos, materias o elementos que no cumplen la legislación en materia de calidad y conformidad.

5. No tener o no llevar un sistema interno de control de calidad.

6. No disponer de datos en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identidad de los suministradores y receptores de los productos, o no disponer de informaciones relativas a la vida de estos productos, como su identificación, naturaleza, origen, características cualitativas y condiciones de producción y distribución.

7. No disponer de alguno de los elementos reglamentarios en el sistema de aseguramiento de la trazabilidad, como la identificación, los registros y la documentación de acompañamiento de los productos, o no tener sistemas y procedimientos de trazabilidad suficientes, comprensibles y actualizados.

8. Comercializar productos, materias o elementos sin el correspondiente etiquetaje, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, la rotulación, la presentación, los embalajes, los envases o los recipientes que sean preceptivos, o comercializarlos con una información que induzca a engaño a los receptores o consumidores.

9. No conservar durante el período reglamentario los originales de los documentos de acompañamiento de productos recibidos y las copias de los documentos de acompañamiento de productos expedidos.

10. No poder demostrar la exactitud de las informaciones que constan en el etiquetado, los documentos de acompañamiento o los documentos comerciales de los productos agroalimentarios, o las que constan en los productos utilizados en su producción o transformación.

11. No llevar registros o libros de registro comerciales, no tener talonarios matriz de facturas de

venta o demás documentos establecidos por las disposiciones vigentes, tener estos documentos con una información poco legible o comprensible o gestionarlos defectuosamente.

12. No hacer las pertinentes anotaciones en los registros transcurridos más de quince días desde la fecha en que reglamentariamente debían hacerse.

13. No conservar los registros durante el tiempo reglamentario.

14. No poder correlacionar los productos existentes en las instalaciones con las características principales de estos productos que constan en los registros y con la documentación de acompañamiento o, si procede, en la documentación comercial, o no tener constancia de las entradas y salidas de los productos y de las manipulaciones, tratamientos y prácticas que se han efectuado en los mismos.

15. Cometer inexactitudes, errores u omisiones de datos o informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, documentos comerciales, registros, rotulación, presentación y embalajes, si estas inexactitudes, errores u omisiones se refieren a indicaciones obligatorias.

16. No identificar los depósitos, silos, contenedores y todo tipo de envases de productos a granel o identificarlos defectuosamente o sin marcaje indeleble e inequívoco.

17. Depositar productos no identificados en cualquier instalación o medio de transporte.

18. No presentar, o presentar fuera del plazo establecido, las declaraciones que deban realizarse antes de la ejecución de prácticas de elaboración y tratamiento de determinados productos, o tener inexactitudes, errores u omisiones en las declaraciones, si los hechos constitutivos de infracción afectan a su naturaleza, calidad, características, composición, procedencia u origen de los productos consignados.

19. Utilizar en el etiquetado, los envases, embalajes, presentación, oferta, publicidad de los productos agroalimentarios o las materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentarias indicaciones, razones sociales, nombres o denominaciones comerciales, expresiones, signos, marcas, símbolos, emblemas, denominaciones, designaciones, calificaciones, clases de producto, indicaciones de su origen o procedencia, indicaciones sobre el sistema de producción o elaboración que:

a) No correspondan al producto o que, por su similitud fonética, gráfica u ortográfica, puedan inducir a confusión, aunque estén precedidos por los términos tipo, estilo, género, imitación, sucedáneo, o análogos.

b) No correspondan a la verdadera identidad del operador.

c) No correspondan al verdadero lugar de producción, fabricación, elaboración, envase, comercialización o distribución.

d) No sean verificables.

20. Modificar la verdadera identidad de los productos

agroalimentarios o de las materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias que sirva para identificarlos.

21. Falsificar productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, inducir a confusión o engaño en lo que concierne a estos productos, así como expedirlos, o comercializarlos, incluso en el caso de que la falsificación sea conocida por los receptores, compradores o consumidores.

22. Cometer fraude en las características de los productos agroalimentarios o las materias y los elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, especialmente las relativas a su identidad, naturaleza, especie, composición, contenido, designación, definición reglamentaria, calidad, riqueza, peso, volumen o cantidad, exceso de humedad, contenido en principios útiles, aptitud para el uso o cualquier otra discrepancia existente entre las características reales del producto agroalimentario o de la materia o los elementos de que se trate y las que ofrece el operador agroalimentario, así como todo acto de naturaleza similar que implique una trasgresión o incumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

23. Utilizar o comercializar productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias no conformes, y tener productos, sustancias, equipos, maquinaria, materias o elementos no autorizados por la legislación específica para actividades relacionadas con las etapas de producción, transformación o comercialización agroalimentarias.

24. Comercializar productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias que hayan sido objeto de prácticas o tratamientos no autorizados, o bien que están etiquetados, marcados o identificados con nombres o indicaciones no conformes, aunque esta circunstancia sea conocida por los receptores, compradores o consumidores.

25. Tener medios de producción o elaborar productos o materias y elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, mediante tratamientos o procesos no autorizados por la legislación vigente, así como adicionar o sustraer sustancias o elementos que modifiquen su composición.

26. Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por los órganos competentes o los respectivos agentes, para el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere la presente Ley, y suministrar información inexacta o documentación falsa, y concretamente las siguientes actuaciones:

a) No permitir el acceso a los locales, instalaciones o vehículos de transporte.

b) No permitir la toma de muestras o la realización de otros tipos de controles sobre los productos.

c) No justificar las verificaciones y controles efectuados sobre los productos puestos en circulación.

d) No proporcionar en el momento de la inspección toda la documentación y los datos e informaciones que el personal de la Administración pública que efectúa funciones inspectoras necesite para llevar a cabo sus funciones de investigación, o no permitir su comprobación.

e) No proporcionar al personal que realiza funciones de inspección, en el plazo que éste le otorgue, los datos o informaciones requeridos.

f) No aportar la documentación requerida por el personal que realiza funciones inspectoras en el momento de la inspección, o no aportarla en el plazo indicado.

27. Manipular, trasladar o tener cualquier forma de mercancía cautelarmente inmovilizada sin la autorización del órgano competente en la materia.

28. Comercializar productos agroalimentarios sin someterse al control previo establecido cautelarmente.

29. Movilizar los vehículos paralizados cautelarmente.

30. Poner en funcionamiento un área, un elemento o una actividad del establecimiento cautelarmente suspendido.

31. Comercializar, comprar o adquirir productos agroalimentarios o materias y elementos para la producción y comercialización agroalimentaria, cuando dichas actividades hubieran sido objeto de suspensión cautelar.

32. Cometer una infracción leve cuando hubiera sido sancionado por resolución firme por otra infracción leve cometida en los tres años anteriores.

Artículo 61. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

1. Utilizar, sin tener derecho a ello, indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas referidos a los nombres protegidos por una denominación de origen protegida (DOP), una indicación geográfica protegida (IGP), una especialidad tradicional garantizada (ETG), un vino producido en una región determinada (vcprd), una denominación geográfica o una marca de calidad agroalimentaria que tengan otros sistemas de protección de calidad agroalimentaria, o que tengan similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos o con los signos o emblemas que les sean característicos, que puedan inducir a confusión sobre la naturaleza, calidad u origen de los productos, aunque vayan acompañados de los términos tipo, estilo, género, imitación, sucedáneo, o análogos.

2. Tener, negociar, utilizar indebidamente o falsificar los documentos, etiquetas y demás elementos de

identificación propios de las denominaciones de origen protegidas (DOP), las indicaciones geográficas protegidas (IGP), las especialidades tradicionales garantizadas (ETG), los vinos producidos en una región determinada (vcprd), las denominaciones geográficas, las marcas de calidad agroalimentaria u otros sistemas de protección de la calidad agroalimentaria.

3. Realizar cualquier acción, tanto por parte de los elaboradores como de los miembros de los órganos de gestión, que cause desprestigio o perjuicio a la denominación de origen protegida, (DOP), o a la indicación geográfica protegida, (IGP), o al vino producido en una región determinada (vcprd), que tienda a producir confusión sobre la verdadera naturaleza del producto.

4. Cometer infracciones graves que, en todo o en parte, sean concurrentes con infracciones graves de la normativa sanitaria o que hayan servido para facilitarlas o encubrir las.

5. Cometer infracciones graves que impliquen la extensión de la alteración, la adulteración, la falsificación o el fraude a realizar por terceros a los cuales se faciliten la sustancia, los medios o procedimientos para realizarlos, encubrirlos o enmascararlos.

6. Suministrar a industrias agroalimentarias, a título oneroso o gratuito, productos agroalimentarios o materias o sustancias no permitidas para la elaboración de los productos para los cuales están autorizadas dichas industrias.

7. Negarse absolutamente a la actuación de los servicios públicos de inspección.

8. Vejar, coaccionar, intimidar o amenazar al personal de la Administración que realiza funciones de inspección, a los instructores de los expedientes sancionadores, al personal de los organismos de gestión o de las entidades de control, o ejercer cualquier otra forma de presión.

9. Cometer una infracción grave cuando hubiera sido sancionado por resolución firme por otra infracción grave cometida en los tres años anteriores.

Artículo 62. *Responsabilidad.*

1. Son responsables de las infracciones cometidas en lo concerniente a los productos envasados y con el dispositivo de cierre íntegro:

a) La firma o razón social que figura en el etiquetado o en los documentos de acompañamiento, excepto en caso de que se demuestre que los tenedores han falsificado el producto o lo han conservado mal, siempre que en el etiquetado se especifiquen sus condiciones de conservación. En el supuesto de que se hayan falsificado el etiquetado o los documentos de acompañamiento, la responsabilidad corresponde a quien haya efectuado la falsificación.

b) Los elaboradores o los fabricantes que no figuren en el etiquetado o en los documentos de

acompañamiento, si se prueba su connivencia.

c) Las personas que comercializan productos no conformes, si del etiquetado o los documentos de acompañamiento se deduce directamente la infracción.

d) Los comercializadores del producto, en caso de que el producto envasado no tenga los datos necesarios para identificar a los responsables, a menos de que puedan identificarse los envasadores, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los tenedores.

2. Son responsables de las infracciones cometidas en lo que concierne a los productos a granel o envasados los operadores agroalimentarios que tengan el producto, con excepción de que éstos puedan demostrar la responsabilidad de anteriores tenedores, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al actual.

3. Si una infracción es imputada a una persona jurídica, pueden ser consideradas también responsables las personas que integran sus órganos rectores o de dirección y los técnicos responsables de la elaboración o fabricación y del control interno.

4. Los transportistas que trasladen mercancías sin la adecuada documentación son considerados responsables si se prueba su connivencia con los responsables.

5. Si, en la comisión de una misma infracción, ha participado más de una persona, física o jurídica, la responsabilidad es solidaria.

6. La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal de los sancionados ni la indemnización que pueda exigírseles por daños y perjuicios.

Artículo 63. *Sanciones.*

1. A las infracciones contra las disposiciones de la presente Ley les corresponden las siguientes sanciones pecuniarias:

a) Las infracciones leves, con una sanción pecuniaria de 150 a 4.000 euros.

b) Las infracciones graves, con una sanción pecuniaria de 4.001 a 60.000 euros, pudiendo rebasarse dicho importe hasta el quíntuplo del valor de mercado de las mercancías no conformes.

c) Las infracciones muy graves, con una sanción pecuniaria de 60.001 a 1.200.000 euros, pudiendo rebasarse dicho importe hasta el décuplo del valor de mercado de las mercancías no conformes.

2. La imposición de las sanciones pecuniarias debe efectuarse de forma que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas, siempre de acuerdo con el principio de proporcionalidad y con la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer.

3. En los supuestos de infracciones calificadas

como graves, puede acordarse, como sanción accesoria, el cierre temporal de la empresa, establecimiento o industria que haya cometido las infracciones, por un período máximo de un año. En el caso de infracciones muy graves, el período máximo es de hasta cinco años.

4. En caso de infracciones muy graves podrá acordarse como sanción accesoria la pérdida durante los tres años siguientes a la firmeza de la resolución en vía administrativa, del derecho a obtener ayudas gestionadas por la Administración pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. No tienen carácter de sanción el cierre, cese, clausura, suspensión o interrupción temporal de las actividades empresariales, instalaciones, locales o establecimientos que no dispongan de las autorizaciones administrativas o los registros preceptivos mientras no se cumplan los requisitos exigidos.

6. En los supuestos de infracciones calificadas como graves o muy graves, cometidas por operadores cuyos productos estén amparados por figuras de calidad, puede acordarse, como sanción accesoria, la suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca, por tiempo inferior a dos o tres años, según se trate de infracciones graves o muy graves respectivamente. La suspensión temporal del derecho de uso de la denominación o marca supone la suspensión del derecho de utilizar etiquetas y otros documentos de la denominación.

7. En caso de que se hayan intervenido cautelarmente productos agroalimentarios y materias o elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias relacionados con la infracción sancionada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador debe acordar su destino y puede decomisar las mercancías que, por sus circunstancias, no puedan ser objeto de utilización o comercialización, debiendo determinar el destino final que ha de darse a la mercancía decomisada.

8. Los gastos ocasionados por las actuaciones relacionadas en el anterior apartado corren a cargo de los infractores.

9. En el supuesto de que los infractores no cumplan las obligaciones que se les imponen como sanción accesoria o de que las cumplan de forma incompleta, pueden imponérseles multas coercitivas con la finalidad de que cumplan íntegramente la sanción.

10. Las multas coercitivas deben imponerse con una periodicidad de tres meses hasta el cumplimiento total de la sanción, y no pueden ser superiores a 6.000 euros.

Artículo 64. *Graduación de las sanciones.*

Para la gradación de la cuantía de las sanciones, deben tenerse en consideración los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La naturaleza de los perjuicios causados o que podrían haberse causado, especialmente el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir a los operadores agroalimentarios y a los consumidores.

c) La reincidencia de faltas muy graves. Se considera reincidencia la comisión en el plazo de un año de una infracción de la misma naturaleza si ha sido declarado por resolución firme. El plazo comenzará a contar desde que la resolución haya adquirido firmeza en vía administrativa.

d) La concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionan en el mismo procedimiento.

e) El volumen de ventas o de producción y la posición de la empresa infractora en el sector.

f) El reconocimiento y la enmienda de las infracciones con anterioridad a la resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

g) El valor y el volumen o cantidad de las mercancías o productos afectados por la infracción.

h) La falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

i) El nivel de incumplimiento de las advertencias previas.

j) El importe del beneficio ilícito obtenido por la comisión de las infracciones una vez cuantificado, que en ningún caso puede ser superior a la sanción impuesta.

k) La generalización en un sector determinado de un mismo tipo de infracción.

Artículo 65. *Concurrencia de infracciones.*

Si concurren dos o más infracciones imputables a la misma persona y alguna de éstas fuera el medio necesario para cometer otra, debe imponerse como sanción conjunta la correspondiente a la infracción más grave, en su grado máximo.

Artículo 66. *Prescripción.*

1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de cinco años para las muy graves, de tres años para las graves y de un año para las leves, a contar de la fecha de comisión de la infracción.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones son los mismos que establece el apartado 1 para las respectivas infracciones, a contar desde el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora adquiera firmeza en vía administrativa.

3. En caso de concurrencia de infracciones leves, graves o muy graves o de que alguna de estas infracciones sea el medio necesario para cometer otra, el plazo de prescripción es el establecido para la infracción más grave.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador*Artículo 67. Principios del procedimiento sancionador.*

1. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de actuación de la presente Ley, estableciendo que el plazo máximo para notificar la resolución será de dieciocho meses, excepto en los supuestos en que el procedimiento se haya paralizado por causa imputable a la persona interesada o de que, en la fase de práctica de pruebas circunstancias excepcionales imposibiliten realizarla en los plazos previstos legalmente. En todos los casos, este procedimiento debe ajustarse a los principios que informan las normas generales sobre el procedimiento sancionador, y especialmente a:

- a) Las diligencias preliminares.
- b) El contenido de las fases del procedimiento.
- c) La práctica de la prueba.
- d) Las ampliaciones de los plazos, si la complejidad del procedimiento lo requiere.

2. Los hechos constatados por el personal de la Administración pública que realiza funciones inspectoras que se hayan hecho constar en un acta gozan de la presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

3. Si se aprecia que los hechos objeto de un procedimiento sancionador pueden ser constitutivos de delito o falta, la Administración debe trasladar las actuaciones al ministerio fiscal y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial se pronuncie. La sanción de la autoridad judicial excluye la imposición de sanciones administrativas, en los supuestos en que se aprecie identidad de sujetos, hecho y fundamento entre ambas. Si la resolución judicial es absolutoria, la Administración puede continuar la tramitación del procedimiento sancionador, respetando los hechos que los tribunales o los juzgados hayan declarado probados.

4. En el supuesto de que el procedimiento sancionador se haya iniciado como consecuencia de resultados analíticos, en el caso de que los inculpados no acepten estos resultados, pueden solicitar la realización de análisis contradictorios de la forma que se establezca por reglamento.

Artículo 68. Procedimiento sancionador simplificado.

En caso de infracciones leves, se seguirá el procedimiento simplificado si los hechos han sido recogidos en el acta correspondiente o se deducen de la documentación recogida en la inspección o de los resultados de los análisis. En estos supuestos, el plazo máximo de duración del procedimiento será de tres meses.

Artículo 69. Apercebimiento.

Si como consecuencia de una inspección, se comprueba la existencia de irregularidades, el órgano competente en la materia puede hacer una advertencia al operador en el sentido de que corrija los defectos detectados, siempre que no haya sido ya advertido en el último año por un hecho igual o similar y que la infracción esté tipificada como leve.

Artículo 70. Competencias.

1. A los efectos de lo que dispone la presente Ley, corresponde al titular de la Dirección General competente acordar el inicio de los procedimientos sancionadores y designar su instructor o instructora.

2. Tienen competencia para imponer las sanciones que establece la presente Ley los siguientes órganos:

a) La persona titular de la Dirección General competente en materia agroalimentaria, en caso de infracciones leves y graves.

b) La persona titular de la Consejería competente en materia agroalimentaria, en caso de infracciones muy graves y en todos aquellos supuestos de infracciones graves o muy graves en los que se imponga como sanción accesoria el cierre del establecimiento por plazo inferior a un año.

c) El Consejo de Gobierno, en caso de infracciones en las que se imponga el cierre del establecimiento por tiempo superior a un año e inferior a cinco, de acuerdo con el artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 71. Régimen sancionador aplicable a las entidades de control de la calidad agroalimentaria.

1. Las entidades de control incurrirán en infracción administrativa de carácter leve, sancionable con amonestación, en los siguientes casos:

a) Cuando no se haya comunicado, dentro de los plazos establecidos reglamentariamente o, en su defecto, en la resolución de su autorización, toda la información pertinente relativa a sus actuaciones, organización y operadores sujetos a su control, que resulte necesaria para su supervisión.

b) Cuando se produzca una demora injustificada, por tiempo igual o inferior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por la autoridad competente.

c) Cuando se emitan informes acerca de sus actuaciones o ensayos cuyo contenido no esté basado en observaciones directas y circunstanciadas, recogidas por escrito y suscritas por persona adecuadamente identificada.

d) Cuando se aparten de forma injustificada de lo establecido en sus propios procedimientos de actuación.

2. Las entidades de control incurrirán en infracción administrativa de carácter grave, sancionable con

suspensión de su autorización por un período de tiempo no superior a seis meses, en los siguientes casos:

a) Cometer una infracción leve cuando haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de otras dos infracciones leves en un periodo de dieciocho meses.

b) Cuando se produzca una demora injustificada, por tiempo superior a un mes, en la realización de las comprobaciones solicitadas por la autoridad.

c) Cuando se emitan informes o resultados de ensayos cuyo contenido no se corresponda con la realidad.

3. Las entidades de control incurrirán en infracción administrativa de carácter muy grave, sancionable con la revocación definitiva de su autorización, en los supuestos de incumplimiento de las condiciones esenciales tenidas en cuenta al concederles la autorización. Asimismo, constituirá infracción muy grave la comisión de una infracción grave cuando haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de otra infracción grave en un periodo de tres años.

A los efectos de este apartado, se entenderá por condiciones esenciales de la autorización, las relacionadas con la competencia técnica de la entidad, su independencia, imparcialidad, objetividad y confidencialidad, así como, sin procede, con el ejercicio de un control apropiado sobre la utilización de sus concesiones, certificados y marcas de conformidad.

4. De las sanciones que sean impuestas a estas entidades por faltas graves y muy graves se dará cuenta a la entidad de acreditación que en cada caso corresponda.

Disposición derogatoria

Se deroga el artículo 50 y la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha.

Disposiciones finales

Primera. Ampliación del objeto social de la Empresa pública de certificación e inspección de calidad y modificación de su adscripción.

Se modifica el apartado primero y tercero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/2003, de 20 de marzo, de la Viña y el Vino de Castilla-La Mancha. En el apartado primero la referencia al Instituto de la Vid y el Vino de Castilla-La Mancha se sustituye por la Consejería competente en materia de Agricultura, adscribiéndose la empresa a dicha Consejería.

En el apartado tercero de la Disposición Adicional Primera se incluye un segundo párrafo con el siguiente tenor:

“La Sociedad también tendrá por objeto todo tipo de actuaciones, trabajos y prestaciones de servicios, así como la elaboración y ejecución de estudios, planes, proyectos, ejecución de cualquier tipo de consultoría y asistencia técnica y formativa, incluida la gestión y explotación de actividades económicas, relacionadas con materias agrícolas, ganaderas y agroalimentarias”.

Segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, así como para actualizar la cuantía de las sanciones pecuniarias previstas en ella, teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

Tercera. *Aplicación supletoria.*

La presente Ley se aplicará con carácter supletorio a aquellas materias ya reguladas por leyes especiales, tales como la legislación sobre protección y defensa de consumidores y usuarios y la legislación sobre el vino.

Cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2007, y en virtud de las facultades que le confieren los artículos 32.1.4ª y 132.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de Ley de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha, expediente 06/0101-0038, remitiéndolo a la Comisión Parlamentaria de Asuntos Generales, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes, así como la apertura del plazo de presentación de enmiendas, que concluirá el día 2 de marzo de 2007.

Toledo, 13 de febrero de 2007.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FERNANDO LÓPEZ CARRASCO.

- Proyecto de Ley de Medios Audiovisuales de Castilla-La Mancha, expediente 06/0101-0038.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Es bien conocido el papel esencial que los medios de comunicación social desempeñan en las sociedades democráticas como cauce de formación de la opinión pública y salvaguarda del pluralismo político. Tal importancia ha encontrado reflejo en nuestro Estado de Derecho, no sólo en la configuración del derecho a

comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, como derecho fundamental regulado en el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución, sino también en numerosos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional (entre otras en las Sentencias 206/1990, de 17 de diciembre, 104/1986, de 17 de julio y 12/1982, de 31 de marzo) en los que se ha resaltado la función de los medios de comunicación social como instrumento imprescindible para la formación de una opinión pública libre, sin la cual, en palabras de nuestro Alto Tribunal, no hay ni sociedad libre ni soberanía popular.

En este contexto, el avance tecnológico del sector audiovisual en el que estamos inmersos, unido al proceso de liberalización de las telecomunicaciones al que venimos asistiendo en los últimos años, ha traído consigo un notable incremento de la oferta de servicios de radiodifusión tanto en el ámbito estatal como en el ámbito de la propia Comunidad Autónoma. La existencia de esta pluralidad de medios de comunicación audiovisual consecuencia de la aplicación de las nuevas tecnologías (la difusión por satélite y por cable, la aparición de la televisión digital terrestre, el acceso a servicios relacionados con la sociedad de la información, etc.) abre la posibilidad de ofrecer a la ciudadanía mayores y mejores servicios de radio y televisión.

Todas estas transformaciones tendrán el adecuado reflejo en la normativa autonómica que dará respuesta a las nuevas necesidades del sector audiovisual. Es preciso, por tanto, acometer una profunda renovación del régimen jurídico del sistema audiovisual castellano-manchego con el fin de, no sólo adaptarlo a las nuevas exigencias tecnológicas, sino de ofrecer una regulación global de los servicios de radio y televisión que se presten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con respeto a las competencias básicas estatales reconocidas en el artículo 149.1.27ª de la Constitución y al marco normativo básico actualmente vigente dictado en su desarrollo. La presente Ley se dicta al amparo de la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de radio y televisión que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en virtud de lo establecido en el artículo 32.9 del Estatuto de Autonomía (en su redacción aprobada por Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, que modifica la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto), pretende ser un instrumento a través del cual se garantice el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas de nuestra Región a un nivel de cultura y educación que les permita su realización personal y social, articulando asimismo un sistema eficaz de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos entre todas y todos los castellano-manchegos, dando cumplimiento a uno de los objetivos básicos cuya satisfacción el Estatuto de Autonomía, en su artículo 4, impone a la Junta de Comunidades de

Castilla-La Mancha.

II

La presente Ley pretende la consecución de dos objetivos básicos:

1. Acabar con la dispersión normativa existente en materia de prestación de servicios de radio y televisión, unificando en un mismo texto, y en el marco de la normativa básica del Estado, la regulación aplicable a quienes prestan tales servicios cuando operen dentro del ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma. Aun cuando dicha regulación nace con la intención de establecer un régimen homogéneo para ambos tipos de servicios, en la misma se contemplan aquellas peculiaridades que, de acuerdo con la legislación básica, diferencian a las concesiones del servicio público de radiodifusión sonora de las concesiones del servicio público de televisión. Asimismo en esta Ley se contemplan las especialidades derivadas de la prestación del servicio público de radio y televisión por ondas terrestres directamente por los propios municipios.

2. La creación del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha como un órgano independiente garante del pluralismo e independencia del sector audiovisual castellano-manchego.

III

La Ley está integrada por 73 artículos que se distribuyen en seis Títulos, tres Disposiciones Adicionales, dos Transitorias, una Derogatoria y dos Finales.

El Título I, dedicado a las Disposiciones Generales, define el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, la naturaleza de los servicios de radio y televisión, los principios generales que han de inspirar la actuación de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia audiovisual, así como los principios que han de regir la prestación de los servicios de radio y televisión.

En primer lugar, la presente Ley será de aplicación a los servicios de radio y televisión que se prestan al amparo de títulos habilitantes otorgados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Tales servicios gozan de distinta naturaleza y régimen jurídico, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, según se trate de servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres o de servicios de difusión de radio y televisión por cable. Así, mientras los primeros se califican de servicios públicos, exigiendo su prestación en régimen de gestión indirecta el otorgamiento de una concesión administrativa, los segundos son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia sujetos únicamente a la obtención de la previa autorización administrativa.

En segundo lugar, debe destacarse el carácter estratégico que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha otorga al sector audiovisual, por su importancia económica y social, como instrumento

para la promoción y divulgación de la cultura de nuestra Región, así como para la transmisión de los valores superiores de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Tal carácter se refleja en la formulación de una serie de principios que deben presidir la actuación de los poderes públicos en materia audiovisual.

Por último, la Ley somete a quienes prestan los servicios de radio y televisión incluidos en su ámbito de aplicación a la obligación de respetar en sus emisiones una serie de principios rectores tales como la protección y la promoción de los valores consagrados en nuestra Constitución y en la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la protección de la juventud y la infancia, el respeto a la veracidad y la objetividad informativa así como al pluralismo político, religioso, cultural e ideológico existente en la sociedad castellano-manchega.

El Título II regula el régimen jurídico de los títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio y televisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma, distinguiéndose entre la regulación de las concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres y el de las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, incluyéndose en relación con las primeras una previsión específica para el caso de que la prestación de dichos servicios públicos sea realizada de forma directa por los propios municipios.

El Capítulo I dedica su Sección 1ª a regular el régimen jurídico del otorgamiento de las concesiones de radio y televisión por ondas terrestres, haciendo referencia expresa a la planificación y reserva por el Estado de frecuencias de dominio público radioeléctrico como requisito previo a la convocatoria del concurso para la adjudicación de las respectivas concesiones. Asimismo, en dicha Sección se regula, de manera detallada, la forma de llevar a cabo la convocatoria, los requisitos necesarios para poder ser concesionario, según se trate del servicio público de radiodifusión o de televisión y según se trate de una concesión de ámbito autonómico o local, así como el procedimiento de otorgamiento, el contenido mínimo de los pliegos de condiciones que han de regir los respectivos concursos, con especial mención a la participación que ha de darse a los entes locales en su elaboración cuando se trate de concesiones para la prestación de servicios públicos de radio y televisión de ámbito local, para finalizar enumerando los criterios de valoración que habrán de tenerse en cuenta en la adjudicación de las concesiones, su resolución por el Consejo de Gobierno y posterior inscripción del título concesional en el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha.

La Sección 2ª de este Capítulo entra en el análisis del régimen jurídico de las concesiones en sentido estricto, detallando las obligaciones que asumen quienes obtengan la concesión así como las causas que pueden permitir al Consejo de Gobierno la modificación de las concesiones otorgadas. Asimismo,

se regula la transmisión de los títulos concesionales (sólo permitida en el caso de las concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora) y se sujetan las operaciones de modificación accionarial de las sociedades concesionarias a diversos regímenes de control (comunicación o autorización). Finalmente, dicha Sección fija un plazo de duración homogéneo para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión por ondas terrestres, admitiéndose expresamente su posibilidad de renovación a petición de quien tenga la concesión, con ciertas diferencias según la modalidad y el ámbito de cobertura de servicio público concesionado, concluyendo con una regulación detallada de las causas que extinguen los respectivos títulos concesionales.

El Capítulo II se dedica a regular las especialidades relativas a las concesiones otorgadas para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión por ondas terrestres cuando éstos son gestionados directamente por las Corporaciones Locales. Como punto de partida, se reconoce a los entes locales la posibilidad de gestionar directamente el servicio público de radio y televisión por ondas terrestres de ámbito local por cualquiera de las formas previstas en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, previo el otorgamiento de la correspondiente concesión por el Consejo de Gobierno. También se incluyen en dicho Capítulo algunas especialidades relativas a la prestación del servicio público cuando se trata de demarcaciones plurimunicipales, previéndose expresamente la posibilidad de asignar el programa del múltiple digital reservado para la gestión directa municipal de forma conjunta a favor de todos los municipios incluidos en la misma demarcación que así lo soliciten. De igual forma, se regulan en dicho Capítulo los principios básicos que ha de respetar la programación del servicio público de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres de ámbito local, exigiéndose, en todo caso, que sus servicios informativos reflejen el pluralismo político, social, ideológico, religioso y cultural de la sociedad castellano-manchega. Finalmente, el Capítulo concluye con la atribución del control de la gestión del servicio público de radio y televisión local a los respectivos Plenos municipales.

El Capítulo III examina en su Sección 1ª el régimen jurídico de las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, describiéndose las competencias que ostenta la Administración autonómica respecto de su otorgamiento y control. Asimismo se enumeran los requisitos necesarios para poder prestar tales servicios y se regula el procedimiento para el otorgamiento de la respectiva autorización, la necesidad de inscripción de dichos títulos en el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha, su régimen de transmisión (sujeta únicamente a comunicación) y las causas de cancelación. La Sección 2ª de este Capítulo regula las

obligaciones de los prestadores del servicio de radio y televisión por cable, entre las que cabe citar la de difundir canales de operadores independientes, la de adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de las y los menores ante los contenidos emitidos en los respectivos canales, la de facilitar el acceso a las personas con discapacidades, así como la de garantizar la prestación gratuita de determinados servicios a la Administración.

El Título III crea el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha, bajo la dependencia de la Consejería competente en materia audiovisual de la Comunidad Autónoma, en el que se inscribirán las concesiones para la prestación de servicios públicos de radio y televisión por ondas terrestres, las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable y sus respectivos titulares. Partiendo de esta premisa, se regulan detalladamente tanto los supuestos de inscripción como el contenido que han de reunir las inscripciones y sus posibles modificaciones. Se reconoce el carácter público del mencionado registro, admitiéndose la posibilidad de que cualquier persona física o jurídica solicite certificaciones de las concesiones, autorizaciones y demás actos inscritos.

En el Título IV se crea el Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha, como autoridad independiente que asesora a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia audiovisual, asumiendo entre otros fines el de velar por los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales públicos y privados, promoviendo la protección del pluralismo político, religioso, social y cultural y garantizando especialmente la defensa de los derechos de la juventud, de la infancia y de las personas con discapacidad. Al Consejo Audiovisual, nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de las Cortes de Castilla-La Mancha, se le atribuye, entre otras funciones, la de informar los pliegos que han de regir los concursos para el otorgamiento de las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión por ondas terrestres.

El Título V, dedicado a la supervisión y al régimen sancionador, establece el régimen de infracciones y sanciones aplicables, así como los órganos competentes para la imposición de éstas en función de su gravedad. Las infracciones se establecen en función de las obligaciones y deberes que la Ley impone a quienes presten los servicios de radio y televisión incluidos en su ámbito de aplicación, de tal forma que la tipificación de la infracción y la imposición de la correspondiente sanción se fijan en función de la relevancia del incumplimiento, así como, en particular, desde la perspectiva de la lesión del bien jurídico o del derecho afectado. La regulación de este Título V parte del respeto al segmentado e incompleto régimen sancionador básico, establecido en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE sobre coordinación de disposiciones legales,

reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, aplicable a la televisión de ámbito autonómico en virtud de lo previsto en el Real Decreto 945/2005, de 29 de julio, la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres e incluso en el todavía vigente artículo 25.1 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

El Título VI ha previsto que la realización de las actividades administrativas recogidas en la presente Ley dé lugar a la percepción de una tasa a cuyo pago estarán obligados quienes sean prestadores de servicios de radio y televisión, tanto públicos como privados, habilitados por títulos otorgados por la Comunidad Autónoma. Dicha tasa estará destinada a cubrir los gastos que ocasione a la Administración autonómica la realización de las actividades relativas al régimen de concesiones, autorizaciones e inscripción registral así como al régimen de supervisión, inspección y control establecidos en la presente Ley. Los elementos principales de esta tasa (hecho imponible, tarifas, sujetos obligados, etc.) así como el momento de devengo se desarrollan en este Título.

Las disposiciones adicionales se refieren a cuestiones diversas relativas fundamentalmente a la adopción de medidas necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha.

Las disposiciones transitorias de la presente Ley regulan el sistema de renovación de los miembros del Consejo Audiovisual (Disposición Transitoria Primera), las convocatorias de concursos anteriores a la constitución del citado Consejo (Disposición Transitoria Segunda) e imponen a los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de televisión por cable la obligación de incluir en su oferta los canales analógicos que emiten Televisión Española, S.A., Antena 3 TV, S.A., Gestevisión-Telecinco, S.A., Sogecable, S.A., Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A. y Castilla-La Mancha Televisión, S.A. hasta el momento en que se produzca el cese definitivo de la emisión de televisión con tecnología analógica (Disposición Transitoria Tercera).

Por último, mediante la disposición derogatoria, se derogan todas aquellas normas o disposiciones de inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el

régimen jurídico de los servicios de radio y televisión prestados al amparo de títulos habilitantes otorgados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la creación del Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha y del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha.

2. La presente Ley será de aplicación:

a) A los servicios de radiodifusión sonora y televisiva cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no excedan los límites territoriales de Castilla-La Mancha.

b) A los servicios de difusión sonora y televisiva cuya prestación se realice directamente por Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o por operadores públicos y privados a los que ésta haya conferido un título habilitante dentro del ámbito autonómico.

Artículo 2. *Naturaleza de los servicios de radio y televisión.*

1. Los servicios de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres son servicios públicos cuya prestación en régimen de gestión indirecta requiere la previa concesión administrativa.

2. Los servicios de radio y televisión por cable son servicios de interés general prestados en régimen de libre competencia y sujetos a autorización administrativa.

Artículo 3. *Principios generales de actuación de los poderes públicos en materia audiovisual.*

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reconoce el carácter estratégico del sector audiovisual por su importancia social y económica y como instrumento para la promoción y divulgación de la cultura e historia propias, así como para la transmisión de los valores superiores de nuestra Constitución y del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha deberán:

a) Fomentar la cultura e identidad propias de Castilla-La Mancha.

b) Proporcionar instrumentos necesarios para la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio audiovisual de Castilla-La Mancha.

c) Coordinar las acciones de la Comunidad Autónoma en materia audiovisual con las que promuevan el resto de Comunidades Autónomas, el Estado y la Unión Europea.

d) Colaborar en el ámbito audiovisual con el conjunto de las Administraciones Públicas, organizaciones empresariales y profesionales, asociaciones de consumidores y usuarios y otras entidades relacionadas con el sector.

e) Detectar las posiciones dominantes y las prácticas abusivas en el mercado audiovisual, de manera que se garantice la igualdad de oportunidades en el ámbito de

la distribución, poniendo en conocimiento de los órganos de defensa de la competencia los actos, acuerdos, prácticas y conductas de los que pudiera tener noticia y que pudieran resultar contrarios a la legislación vigente en materia de defensa de la competencia.

f) En general, llevar a cabo todas aquellas líneas de actuación que fomenten la producción, distribución y exhibición de las obras audiovisuales castellano-manchegas, así como la ampliación, mejora e internacionalización del sector audiovisual de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 4. *Principios rectores de la prestación de los servicios de radio y televisión.*

Quienes presten servicios de radio y televisión al amparo de títulos habilitantes otorgados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, deberán ajustar sus emisiones a los siguientes principios:

a) El respeto, la protección y la promoción de los valores y los principios que reconocen la Constitución Española y la legislación vigente, en especial, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la vida privada de las personas, así como los derechos y libertades que reconoce y garantiza el texto constitucional.

b) El respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, garantizando el derecho a expresar, difundir y comunicar o recibir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes orgánicas que regulen tales derechos y libertades fundamentales.

c) El respeto al principio de igualdad ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

d) La garantía de una información objetiva, veraz y plural, que deberá ajustarse plenamente al criterio de independencia profesional y al respeto al pluralismo político, religioso, cultural e ideológico existente en la sociedad castellano-manchega, así como a la necesidad de distinguir, de forma perceptible, la información de la opinión.

e) El respeto a la identidad, instituciones y símbolos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico.

f) La protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, con sus posteriores modificaciones, así como en la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha.

g) El apoyo a la integración social de las minorías

y la atención a grupos sociales con necesidades específicas.

h) El objetivo de atender a la más amplia audiencia, asegurando la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética.

i) El impulso del intercambio de información y el conocimiento mutuo entre las ciudadanas y ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea como espacio común de convivencia.

j) La promoción del conocimiento de las artes, la ciencia, la historia, la cultura y el deporte.

k) La promoción del conocimiento, salvaguarda y respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente.

l) La promoción de los valores de la paz.

TITULO II

Títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio y televisión

CAPITULO I

Concesiones para la prestación por particulares del servicio de radio y televisión por ondas terrestres

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN JURÍDICO DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Artículo 5. *Planificación y asignación de frecuencias de dominio público radioeléctrico.*

La convocatoria del procedimiento de adjudicación de las concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres que se regulan en el presente Capítulo se ajustará al contenido de los respectivos Planes Técnicos Nacionales de Radio y Televisión e irá precedida de la oportuna reserva de frecuencias acordada por el órgano competente de la Administración General del Estado.

Artículo 6. *Título habilitante y forma de otorgamiento.*

La prestación en régimen de gestión indirecta de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres requerirá la obtención de una concesión administrativa que se adjudicará mediante concurso, una vez cumplidas las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 7. *Convocatoria.*

1. La convocatoria de los concursos para la adjudicación de las concesiones para la prestación de los servicios de radio y televisión por ondas terrestres

se llevará a cabo mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, que se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

2. La aprobación de la convocatoria incluirá la del pliego de condiciones que regirá el concurso.

Artículo 8. *Requisitos para el otorgamiento de la concesión.*

1. Para poder ser titular de las concesiones de servicio público de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de concesiones para la gestión del servicio público de televisión de ámbito autonómico, el concesionario habrá de ser una sociedad anónima, con domicilio en España, cuyo objeto social incluya expresamente la prestación del servicio público objeto de concesión. La sociedad, cuyas acciones serán nominativas, deberá tener el capital totalmente suscrito y desembolsado al menos en un 50 por 100. En cualquier caso, al tiempo del otorgamiento de la concesión deberá acreditarse haber sido desembolsada la totalidad del capital social.

b) En el caso de concesiones que tengan por objeto la prestación del servicio público de televisión de ámbito local, podrán ser concesionarios tanto personas físicas nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, como personas jurídicas y entidades sin ánimo de lucro de nacionalidad española. Tratándose de sociedades, su objeto social deberá incluir expresamente el servicio público objeto de concesión, sus acciones deberán ser nominativas y en su capital las personas físicas de nacionalidad no comunitaria y las personas jurídicas domiciliadas fuera de la Unión Europea no podrán tener una participación que supere, directa o indirectamente, el 25 por 100.

c) Respecto de las concesiones para la gestión del servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, podrán ser titulares tanto las personas físicas y jurídicas como las entidades sin ánimo de lucro de nacionalidad española. Si se trata de personas jurídicas que adopten la forma de sociedad anónima, sus acciones serán nominativas, sin que la participación en su capital de personas físicas o jurídicas residentes o nacionales que no sean miembros de la Unión Europea pueda superar el 25 por 100 del mismo, excepto en los supuestos en que pueda aplicarse el principio de reciprocidad. Si se trata de entidades sin ánimo de lucro, será necesario que las personas titulares de sus órganos directivos y tutelares ostenten la nacionalidad española y estén domiciliados en España.

2. No podrán ser concesionarios de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres, las personas físicas o jurídicas que, por sí o a través de sus socios, infrinjan los límites que en materia de titularidad y participación accionarial en

sociedades concesionarias de dichos servicios públicos se contienen en la legislación básica estatal.

3. Asimismo, no podrán ser titulares de las concesiones de servicio público reguladas en este artículo, las personas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Estar incurso en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Haber sido privadas por una Administración Pública de una concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres como consecuencia de una infracción calificada de muy grave.

c) Haber sido accionistas, en un porcentaje superior a un 10 por 100, de sociedades que, habiendo sido concesionarias del servicio público de televisión por ondas terrestres, hubieran sido privados por una Administración Pública de la concesión como sanción por la comisión de una infracción calificada de muy grave.

d) No haber asegurado la continuidad en el servicio siendo titular de una concesión de servicio público de radiodifusión sonora anterior.

Artículo 9. *Procedimiento de otorgamiento.*

1. El concurso para la adjudicación de las concesiones de servicio público de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres se tramitará de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, aplicándose, con carácter supletorio, lo dispuesto en la legislación estatal en materia de contratación pública.

2. Cuando se trate de concursos que tengan por objeto la adjudicación de concesiones para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión sonora y de televisión de ámbito local, una vez recibidas las ofertas se requerirá informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos cuyos términos municipales estén incluidos dentro del ámbito de cobertura del servicio. El informe, que será preceptivo y no vinculante, deberá emitirse en el plazo de quince días, prosiguiéndose las actuaciones en caso de que transcurriera el plazo sin que el informe hubiera sido emitido.

3. En todo caso, la tramitación de los procedimientos de otorgamiento deberá ajustarse a los principios de publicidad, objetividad, transparencia, concurrencia e igualdad de oportunidades de todos los licitadores.

Artículo 10. *Pliegos de condiciones.*

1. Los pliegos de condiciones que han de regir los concursos para la adjudicación de las concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Definición del objeto del concurso, en el que se incluirá a su vez el número de concesiones que se

licita, su ámbito de cobertura, las frecuencias o bandas de frecuencias radioeléctricas asignadas para la prestación del servicio público de que se trate, así como, en su caso, el número de canales o programas incluidos en el múltiple o bloque digital para cuya explotación habilita cada concesión.

b) Contenido necesario de las ofertas y plazo de presentación de las mismas.

c) Garantías que, en su caso, se exijan para responder de las obligaciones asumidas por quienes liciten en su oferta.

d) Plazo de duración de las concesiones objeto de concurso.

e) Derechos y obligaciones de quienes sean titulares de las concesiones durante su vigencia. Entre éstas, se incluirán, como mínimo, las siguientes:

1º. Número mínimo de canales de radiodifusión sonora o de televisión que vendrá obligado a difundir y horario mínimo de emisión.

2º. Obligaciones específicas en relación con los canales o programas ofrecidos en abierto y con sus contenidos.

f) Facultades de la Administración concedente, en especial, en materia de modificación, inspección y régimen sancionador.

g) Causas de extinción y resolución de las concesiones.

2. En todo caso, en el pliego podrán establecerse condiciones y obligaciones distintas para cada una de las concesiones, siempre que no resulten discriminatorias ni vulneren el principio de libre competencia.

3. En la elaboración de los pliegos de condiciones que tengan por objeto la adjudicación de concesiones para gestión de los servicios públicos de radiodifusión sonora y de los de televisión de ámbito local, se garantizará la participación de los Ayuntamientos incluidos en la demarcación del servicio público de que se trate, en los siguientes términos:

a) Las Entidades Locales emitirán los correspondientes informes preceptivos sobre el contenido de los pliegos. En tales informes, los Ayuntamientos podrán proponer, mediante acuerdo motivado de sus Plenos, las condiciones esenciales y méritos preferentes para la prestación del servicio correspondiente, siempre que se consideren necesarias para la mejor prestación del servicio en su demarcación.

b) La propuesta del Ayuntamiento correspondiente contenida en el informe sólo podrá ser rechazada por el Consejo de Gobierno mediante resolución motivada que se fundamente en la vulneración de la legalidad o en la falta notoria de proporción entre las condiciones impuestas y el objetivo perseguido. No obstante, en el caso de que la demarcación incluya una pluralidad de municipios y exista contradicción entre las propuestas de los diferentes Plenos municipales o las mismas hiciesen inviable la prestación del servicio, el Consejo

de Gobierno procederá a su armonización, atendiendo con carácter prioritario al criterio de la población representada por cada Ayuntamiento.

Artículo 11. *Criterios de adjudicación.*

1. Con carácter general, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración para la adjudicación de las concesiones:

a) La ampliación o, en su defecto, el mantenimiento del pluralismo de la oferta de radio y televisión y en el conjunto de las fuentes de información, en el ámbito de cobertura del servicio.

b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y de corrientes de opinión en los canales cuya edición vaya a ser asumida por el adjudicatario.

c) La viabilidad técnica y económica del proyecto, atendiendo, entre otros factores, al capital social escriturado y desembolsado y a las previsiones financieras durante todo el período de la concesión.

d) Si la concesión conlleva el uso exclusivo de un múltiple digital, las mejoras sobre los calendarios previstos para la implantación y desarrollo de la cobertura del servicio.

e) Si la concesión habilita para la explotación de uno o varios programas o canales digitales dentro de un múltiple o bloque digital, los compromisos y previsiones de cooperación con los restantes titulares del derecho de uso compartido de la capacidad de transmisión.

f) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios, radioyentes y telespectadores, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del canal o canales que se difundirían y, en el caso de que parte del servicio se prestara mediante acceso condicional, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en la medida en que no ponga en peligro la viabilidad del servicio.

g) El impulso, en su caso, al desarrollo de la sociedad de la información que aportará el servicio objeto de concesión, mediante la inclusión de servicios conexos, tales como teletexto, guía electrónica de programas o similares, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas.

h) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al servicio público objeto de concesión.

i) El fomento de los valores culturales de la Comunidad y de la vertebración territorial a través de la oferta informativa, así como, en el supuesto de concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión de ámbito local, del municipio o municipios correspondientes.

j) El tiempo de emisión dedicado a contenidos informativos y de actualidad relacionados con el ámbito de cobertura del servicio público objeto de concesión

y la oferta de programas de interés social, así como el tiempo de emisión de programación infantil y de carácter formativo.

k) El tiempo de emisión dedicado a los debates de interés público, así como a los espacios que promuevan la participación de grupos sociales representativos.

l) El compromiso de emisión de un porcentaje de producción propia superior a los exigidos en la presente Ley y en la legislación básica estatal.

m) El no haber sido sancionado por ninguna infracción en materia audiovisual.

n) La propuesta de utilización de infraestructuras existentes y en particular, el uso compartido de los emplazamientos y de los sistemas de antenas de emisión, siempre que éstas supongan un menor impacto medioambiental sobre el territorio y una racionalización de los recursos.

ñ) La creación de puestos de trabajo en el ámbito geográfico de cobertura.

o) Cualesquiera otros que, por considerarse relevantes, se establezcan en los pliegos de condiciones del respectivo concurso.

2. Además de la aplicación de los criterios anteriores, en los concursos para la adjudicación del servicio público de televisión por ondas terrestres de ámbito local se valorará positivamente:

a) La existencia de experiencia demostrada en televisión local por las entidades solicitantes. Tal experiencia se podrá acreditar demostrando encontrarse al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.

b) La condición de entidad sin ánimo de lucro de los licitadores.

3. En los concursos que tengan por objeto la adjudicación de las concesiones para la gestión del servicio público de radiodifusión sonora, además de los criterios descritos en el primer apartado de este artículo, se valorará favorablemente el compromiso del adjudicatario de no transmitir la concesión a un tercero.

Artículo 12. *Plazo para la adjudicación.*

En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, el Consejo de Gobierno resolverá adjudicando o dejando desiertas las concesiones convocadas.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONCESIONES

Artículo 13. *Obligaciones de los concesionarios.*

1. Los titulares de concesiones para la prestación de los servicios públicos de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres quedarán sujetos a las

obligaciones contenidas en la presente Ley y en las normas que las desarrollen, sin perjuicio de las que se establezcan en la legislación básica estatal.

2. En todo caso, los titulares deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Asegurar la continuidad en la prestación del servicio en las condiciones de calidad a que estuvieran obligados. A tal efecto, el servicio de difusión correspondiente no podrá estar suspendido si no es por causa justificada y además, en el supuesto de que su duración fuese superior a quince días naturales, con la previa autorización del Consejo de Gobierno.

b) Mantenimiento de las condiciones técnicas de la concesión, en lo relativo a potencia, frecuencia y requisitos técnicos autorizados.

c) Respetar los límites e incompatibilidades que en materia de titularidad y participación accionarial en sociedades concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres se establecen en la legislación básica estatal.

d) Difundir, gratuitamente y citando su procedencia, los comunicados y declaraciones oficiales que, en cualquier momento y en razón de su interés público, les sean remitidos por los órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que reglamentariamente se determinen, o, en el caso de las concesiones de ámbito local, los órganos de gobierno de las Corporaciones locales.

e) Cumplir con los tiempos mínimos de emisión que se establecen en la presente Ley y en los pliegos correspondientes.

f) Facilitar, con la antelación que se determine reglamentariamente, los planes de programación anuales, con especificación de los espacios, horarios y programación propia que comprenda.

g) No utilizar más del porcentaje que se determine de la capacidad de transmisión del múltiple o bloque digital que le hubiera sido asignado en la concesión para prestar servicios adicionales distintos del de difusión, tales como la transmisión de ficheros de datos y aplicaciones o actualizaciones de software de equipos, entre otros.

h) Conservar durante un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos y registrar los datos relativos a tales programas, así como su origen y peculiaridades de la labor de producción, a efectos de su inspección y control.

i) Contestar los requerimientos de la autoridad competente y aportar toda la información solicitada por ésta, así como facilitar sus comprobaciones e inspecciones.

j) Respetar lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

k) Abonar las tasas que le correspondan.

l) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en las leyes.

3. Sin perjuicio de las obligaciones que pudieran

derivarse de lo previsto en la legislación básica estatal, los concesionarios del servicio público de televisión por ondas terrestres, adicionalmente a las obligaciones recogidas en el apartado segundo de este artículo, quedarán obligados a:

a) Explotar directamente la concesión.

b) Emitir programas televisivos originales durante un mínimo de cuatro horas diarias y treinta y dos horas semanales. A estos efectos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º. No se considerarán programas televisivos las emisiones consistentes en imágenes fijas ni los tiempos destinados a la publicidad, televenta y juegos y concursos promocionales, incluidas las emisiones consistentes en consultas y juegos a distancia en directo con participación de los telespectadores.

2º. No se considerarán programas originales aquellos que consistan en la mera reemisión de programas televisivos cuya difusión se haya realizado o se esté realizando por otro medio.

c) Observar en materia de programación y de publicidad lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como lo dispuesto en la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha, en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y en la Ley 11/2005, de 15 de diciembre, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

d) Elaborar una guía electrónica de programas, si así se establece en el correspondiente reglamento de desarrollo, en la que se describa la programación que vaya a ser emitida en los siguientes seis meses, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que en materia de divulgación diaria de programación impone a los operadores de televisión la normativa básica estatal por la que se regula el derecho de los usuarios del servicio de televisión a ser informados de la programación objeto de emisión.

4. Además de las obligaciones recogidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, tratándose de concesionarios del servicio público de televisión por ondas terrestres de ámbito local deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Dedicar un mínimo del 40 por 100 del tiempo de emisión a programas de producción propia, si bien a este efecto, se podrá computar dentro de ese 40 por ciento un 25 por 100 de programación coproducida o realizada por terceros en Castilla-La Mancha.

b) Respetar la prohibición de emitir o formar parte de una cadena de televisión. A estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por

Ondas Terrestres:

1º. Se entenderá que forman una cadena, aquellas televisiones en las que exista una unidad de decisión, entendiéndose que tal unidad existe cuando uno o varios socios, mediante la agrupación de acciones, ejerzan la administración de dos o más sociedades gestoras del servicio, posean en éstas la mayoría de derechos de voto o tengan derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de sus respectivos Consejos de Administración.

2º. Se entenderá que emiten en cadena, aquellas televisiones locales que emitan la misma programación durante más del 25 por 100 del tiempo total de emisión semanal, aunque sea en horario diferente.

No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá autorizar, a solicitud del concesionario y de conformidad con los Plenos de los municipios afectados, emisiones en cadena en atención a características de proximidad territorial y de la identidad cultural y social de dichos municipios.

c) Quienes sean titulares de concesiones para la prestación del servicio público de televisión de ámbito local podrán emitir simultáneamente la misma programación que quienes sean titulares de concesiones del servicio público de televisión de ámbito autonómico, con las siguientes limitaciones:

1º. Sólo podrán conectar sus servicios de difusión para emitir simultáneamente una programación determinada, durante un máximo de cinco horas al día y veinticinco semanales.

2º. Reglamentariamente se determinará cuando existe solapamiento en los horarios de emisión de un mismo programa.

3º. Cuatro de las horas diarias de emisión de los programas originales a que está obligado, deberán estar comprendidas necesariamente dentro de los horarios que van desde las 13:00 y las 16:00 horas y entre las 20:00 y las 23:00 horas, y deberán corresponder a contenidos relacionados con el ámbito territorial de cobertura del servicio de difusión para el que se haya otorgado la concesión, sin perjuicio de otros contenidos que por vía reglamentaria puedan autorizarse para su emisión durante los citados períodos de tiempo.

Artículo 14. *Modificación.*

1. Una vez otorgada la concesión, el Consejo de Gobierno, de oficio o a instancia del titular de la concesión, podrá introducir modificaciones en la misma, previa audiencia del interesado, solamente cuando éstas sean necesarias para adecuar las obligaciones del titular a:

- a) La mejor garantía del interés general.
- b) La mejor prestación del servicio.
- c) La evolución del sector.

2. El titular de la concesión tendrá derecho a indemnización cuando, como consecuencia de la

modificación del título, se altere el equilibrio económico-financiero de la misma.

Artículo 15. *Transmisión.*

1. Las concesiones para la prestación del servicio público de televisión por ondas terrestres, tanto de ámbito autonómico como local, se consideran intransferibles.

2. Las concesiones que habilitan para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora podrán transmitirse a terceros, una vez obtenida la previa autorización del Consejo de Gobierno. Dicha autorización sólo será otorgada cuando el cesionario acredite el cumplimiento de todos los requisitos legalmente establecidos y se subroge en las obligaciones del anterior titular, aportándose a tal efecto la correspondiente escritura pública de constitución y los estatutos sociales, así como el resto de documentación que se establezca en el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá que existe transmisión y, en consecuencia se exigirá previa autorización del Consejo de Gobierno, en los siguientes supuestos:

a) En los casos de fusión de empresas en las que participe la sociedad concesionaria, para que la entidad absorbente o resultante de la fusión pueda quedar subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes de la concesión.

b) Cuando se transmita el cien por cien de las acciones o participaciones de la sociedad que sea titular de la concesión o de un porcentaje menor que suponga alteración de su control efectivo.

c) En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas que tengan la condición de concesionarias, para que la entidad resultante o beneficiaria pueda quedar subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes de la concesión.

Artículo 16. *Modificaciones accionariales.*

1. En los supuestos de sociedades concesionarias del servicio público de televisión por ondas terrestres de ámbito autonómico:

a) Será necesario la previa información al Consejo de Gobierno por:

1º. Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir directa o indirectamente una participación significativa en el capital de la sociedad concesionaria, indicando el porcentaje de dicha participación, los términos y condiciones de la adquisición y el plazo máximo en que pretenda realizar la operación. A tales efectos, se entenderá por participación significativa en una entidad concesionaria del servicio público de televisión aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el 5 por 100 del capital o de los derechos de voto vinculados a las acciones de la

entidad.

2º. Quien pretenda incrementar directa o indirectamente su participación en la sociedad concesionaria, de tal forma que su porcentaje de capital o derechos de voto alcance o sobrepase alguno de los siguientes porcentajes: 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40 y 45 por 100.

El Consejo de Gobierno dispondrá de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada de la citada comunicación en el Registro de la Consejería competente en materia audiovisual, para notificar la aceptación o, en su caso, la denegación de la adquisición pretendida. La denegación podrá fundarse en la falta de transparencia de la estructura del grupo al que eventualmente pueda pertenecer la entidad adquirente o en la existencia de vinculaciones entre la persona o entidad que pretenda la adquisición y otra entidad concesionaria del servicio público de televisión que pueda implicar perturbación del principio de no concentración de medios audiovisuales.

La referida adquisición deberá consumarse en el plazo de un mes a contar desde que se produzca dicha aceptación. Una vez efectuada dicha adquisición, se comunicará por el adquirente al Consejo de Gobierno, quien instará su inscripción en el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha.

b) Será igualmente obligatoria la comunicación por el transmitente al Consejo de Gobierno de todo acto de transmisión de acciones de la sociedad concesionaria que determine que aquél minore uno de los porcentajes de participación indicados en este apartado, para su posterior remisión al Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha. Dichas comunicaciones deberán realizarse en el plazo de un mes a contar desde que se produzca la transmisión.

2. En el caso de sociedades concesionarias del servicio público de televisión por ondas terrestres de ámbito local, quedarán sujetos a la previa autorización administrativa del Consejo de Gobierno todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de sus acciones o participaciones, los cuales se formalizarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal.

3. De igual forma, cualquier modificación en la titularidad de las acciones, participaciones o títulos equivalentes de las sociedades concesionarias del servicio público de radiodifusión sonora, así como la ampliación de capital cuando la suscripción de acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social, deberán ser autorizadas previamente por el Consejo de Gobierno.

4. En la modificación del capital social o de su distribución, de la composición de los órganos de administración y en relación a los actos de transmisión, disposición y gravamen de las acciones de la sociedad concesionaria, operadas según lo establecido en el

presente artículo, habrá de presentarse copia autorizada de la escritura pública y la certificación del correspondiente asiento registral.

Artículo 17. *Duración.*

Las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogables por idénticos períodos, previa petición del concesionario realizada, al menos, con doce meses de antelación al vencimiento del plazo.

Artículo 18. *Renovación.*

1. Las concesiones para la prestación del servicio público de televisión por ondas terrestres de ámbito autonómico podrán ser renovadas por el Consejo de Gobierno, sucesivamente, por períodos iguales de diez años, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias establecidas en la legislación básica estatal sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

2. En el caso de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión de ámbito local, corresponderá al Consejo de Gobierno acordar la concesión o denegación de la prórroga solicitada, en atención al grado de cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la concesión, de la prestación del servicio, así como de la evolución y situación del sector audiovisual. La resolución por la que se acuerde la estimación de la prórroga será publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En todo caso, será requisito previo al otorgamiento de la prórroga que el órgano competente de la Administración General del Estado haya acordado la renovación de la asignación de frecuencia ya otorgada o, en su caso, la asignación de una nueva, atendiendo a las disponibilidades del espectro radioeléctrico, así como a otras posibles necesidades y usos de éste.

3. Las concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora se renovarán sucesivamente por períodos de diez años, salvo que el titular haya incumplido alguna de las obligaciones esenciales de la concesión o haya sido condenado mediante sentencia firme por vulnerar algún derecho fundamental. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las condiciones impuestas en la legislación básica estatal sobre el uso del dominio público radioeléctrico. No obstante lo anterior, tratándose de concesiones para la prestación directa del servicio público de radiodifusión por las Corporaciones Locales, podrán ser objeto de prórroga, antes de su expiración, por períodos iguales y sucesivos, previa autorización administrativa para cada prórroga, siempre que así lo solicite la entidad municipal concesionaria con tres meses de antelación a la correspondiente fecha de extinción.

Artículo 19. *Extinción.*

1. Son causas de extinción de las concesiones de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres:

a) El transcurso del plazo de vigencia o, en su caso, de las prórrogas.

b) La muerte o incapacidad sobrevenida de la persona física titular de la concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora o de televisión local por ondas terrestres. No obstante, en el supuesto de concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, no procederá la extinción del título concesional si se autoriza su transmisión a favor de los herederos o sucesores y siempre que el nuevo titular cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

c) La extinción de la personalidad jurídica del titular de la concesión, salvo en el caso de las concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora, siempre que se hubiera obtenido la autorización exigida en esta Ley para la transmisión de la concesión.

d) La petición motivada del titular cuando, por circunstancias sobrevenidas, imprevisibles y ajenas a su voluntad, se considere carente de la idoneidad necesaria para continuar prestando el servicio. En todo caso, la extinción de la concesión sólo producirá efectos cuando así lo acuerde el Consejo de Gobierno y siempre que la misma no perjudique el interés general.

2. En el caso de las concesiones para la prestación del servicio público de televisión por ondas terrestres de ámbito autonómico, además de las establecidas en el apartado anterior, serán causas de extinción las siguientes:

a) El incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley sobre forma societaria, accionariado, objeto social y desembolso de capital, así como de los límites establecidos en la legislación básica estatal en materia de titularidad y participación accionarial, siempre que, en este último caso, el incumplimiento sea imputable al socio mayoritario o, al que, de otro modo, ejerza el control de la sociedad concesionaria.

b) El incumplimiento sobrevenido de los límites en materia de titularidad y participación accionarial a que se alude en el apartado anterior, salvo que en el plazo de un mes desde el requerimiento que la Administración dirija a la sociedad, ésta subsane dicho incumplimiento.

3. La extinción del título concesional se producirá también por la resolución de la concesión debido a:

a) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular cuando, mediando requerimiento, no se hubiesen subsanado en plazo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

b) La imposición de una sanción que lleve aparejada la extinción.

c) No haber iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgar la concesión.

d) La suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince días en el plazo de un año.

e) La no constitución de garantía cuando le fuese exigible o no haberla repuesto en caso de ejecución total o parcial.

f) Las demás causas que se establezcan en el pliego de condiciones que rija el concurso para la adjudicación de cada concesión.

4. En los supuestos de extinción de la concesión antes de que finalice su plazo de vigencia, el Consejo de Gobierno convocará un concurso para su adjudicación en un plazo no superior a seis meses. De no hacerlo así, cualquier persona interesada estará legitimada para instar dicha convocatoria, que deberá producirse en un plazo no superior a tres meses.

5. En el caso de que la extinción de la concesión se produzca por alguna de las causas descritas en los apartados a), b) y c) del apartado primero del presente artículo, el Consejo de Gobierno podrá autorizar el mantenimiento de las emisiones hasta el momento en que se adjudique una nueva concesión, sin que en ningún caso las emisiones puedan prolongarse más de un año a contar desde el momento en que se produjo la causa de extinción de aquélla.

CAPITULO II

Concesiones para la prestación por los municipios del servicio público de radio y televisión por ondas terrestres

Artículo 20. Planificación y reserva de frecuencias.

1. Para la prestación del servicio público de radio y televisión por ondas de ámbito local, el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha estará dividido en demarcaciones integradas por uno o varios municipios, constituyendo cada demarcación el ámbito de prestación del servicio público.

2. Una vez aprobada en los Planes Técnicos Nacionales de Radio y Televisión Local la reserva de frecuencias para la difusión de los servicios de radio y televisión local en una determinada demarcación, los municipios incluidos en la misma podrán acordar la gestión del servicio público de radio y televisión por ondas terrestres mediante acuerdo del Pleno de las respectivas Corporaciones. En dicho acuerdo solicitarán, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, la asignación concreta de programas dentro del múltiple digital, en el caso de la televisión, o del bloque de frecuencias, en el caso de la radiodifusión sonora, correspondientes a dicha demarcación.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará en cada demarcación el número de programas que se reserva a los municipios que así lo hubieran solicitado, garantizándose, al menos, un

programa por demarcación.

3. En el supuesto de que la misma demarcación tenga planificado más de un múltiple digital o bloque de frecuencias, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá acordar que los programas reservados a los municipios para la prestación del servicio público de radio y televisión se sitúen todos ellos dentro del mismo canal.

Artículo 21. *Título habilitante.*

La prestación del servicio público de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres por los municipios queda sujeta a concesión administrativa, que será otorgada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en esta Ley y con arreglo al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 22. *Modos de gestión del servicio público de radio y televisión local.*

1. Corresponderá a los municipios acordar la gestión directa del servicio público de radiodifusión sonora y televisión, mediante alguna de las formas previstas en el artículo 85.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Dicha gestión, que podrá comprender el servicio de radio, el servicio de televisión o ambos servicios conjuntamente, deberán realizarse de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en la legislación de régimen local.

2. Aquellos municipios que no hubieran acordado inicialmente la gestión directa del servicio público de radio y televisión local, podrán, mediante acuerdo adoptado por el Pleno de su Corporación municipal, solicitar su incorporación a la gestión directa del servicio público que corresponda a su demarcación. Dicha incorporación, así como las condiciones de la misma, deberán ser acordadas por el resto de los municipios ya presentes y autorizada previamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los programas incluidos en los múltiples digitales o en los bloques de frecuencias reservados para la prestación del servicio público de radio y televisión local que quedaran disponibles al no haber sido asignados a los municipios, serán explotados en régimen de gestión indirecta por particulares, previa obtención de la correspondiente concesión administrativa otorgada por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 23. *Prestación del servicio público de radio y televisión en demarcaciones plurimunicipales.*

1. Cuando la demarcación incluya varios términos municipales, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá acordar la asignación conjunta del

programa reservado para la gestión directa municipal, a que se refiere el artículo 20.2, a favor de todos los municipios incluidos en dicho ámbito de cobertura que así lo hubieran solicitado.

Los municipios a los que se hubiera asignado la explotación conjunta del programa deberán atribuir su gestión a una organización dotada de personalidad jurídica, constituida con arreglo a lo dispuesto en la legislación básica de régimen local. En todo caso, la entidad gestora que se constituya deberá atender, en cuanto a la participación de cada municipio, a criterios de población.

2. No obstante, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, atendiendo a la heterogeneidad de las características demográficas, sociales o culturales de los municipios incluidos en la misma demarcación, podrá atribuir, a instancia de los municipios interesados, un segundo programa para que pueda ser gestionado por aquellos municipios que, por razón de dichas características, tengan intereses sociales o culturales diferentes. En su solicitud, los municipios interesados e incluidos en la misma demarcación harán constar las razones de interés social y de utilidad pública en que fundamenten su petición. En este caso, la gestión de cada uno de los dos programas reservados para su prestación conjunta por las agrupaciones de municipios que se formen en la misma demarcación deberá realizarse con arreglo a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 24. *Garantía del pluralismo y de la participación social.*

1. La programación del servicio público de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres de ámbito local gestionadas por los municipios y en especial sus servicios informativos deberá reflejar el pluralismo político, social, ideológico, religioso y cultural de la sociedad castellano-manchega, así como de los municipios que integren la correspondiente demarcación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, la prestación de dicho servicio público se inspirará en el respeto a los siguientes principios:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) La diferenciación entre informaciones y opiniones, debiendo, respecto de estas últimas, identificar sus autores y estando sometidas en todo caso a los límites previstos en el apartado 4 del artículo 20 de la Constitución Española.

c) Facilitar el debate democrático y la libre expresión de opiniones.

d) La promoción y el fomento de los intereses locales, impulsando para ello la participación en el medio de grupos sociales de tal carácter, adoptando cuantas medidas sean necesarias para la protección y el desarrollo de la cultura y la convivencia locales.

e) El respeto al honor, la imagen y la intimidad y cuantos derechos y libertades garantiza la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legislación básica del Estado.

f) La protección de la juventud y de la infancia, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

g) El respeto a los valores de igualdad reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución. En especial, la promoción activa de la igualdad entre hombres y mujeres, que incluye la igualdad de trato y de oportunidades, el respeto a la diversidad, la integración de la perspectiva de género, el fomento de las acciones positivas y el uso de un lenguaje no sexista.

h) La difusión del conocimiento de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Artículo 25. Control de la gestión municipal del servicio público de radio y televisión.

1. Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento ejercer el control de la gestión de la prestación del servicio público de radio y televisión de ámbito local, siendo responsable de garantizar el cumplimiento de los principios descritos en el artículo anterior, así como del resto de obligaciones que sean de aplicación con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

2. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que en materia de inspección y sanción corresponde a los órganos de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la presente Ley.

CAPITULO III

Autorizaciones para la prestación del servicio de radio y televisión por cable

SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN JURÍDICO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 26. Título habilitante.

1. Los servicios de radio y televisión por cable son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, previa la obtención de la preceptiva autorización administrativa, en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

2. Dicha autorización habilitará a su titular para difundir, por redes de comunicaciones electrónicas terrestres que no utilicen de forma exclusiva o principalmente dominio público radioeléctrico en un determinado ámbito geográfico y bajo su responsabilidad, servicios de radio y televisión, cualquiera que sea el responsable editorial de éstos, componiendo una oferta de canales de radio y televisión dirigida a sus clientes y abonados.

Artículo 27. Competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

1. Con carácter general, los órganos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que se determinen en la presente Ley serán competentes para el otorgamiento y el control de las autorizaciones administrativas para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión por cable cuyo ámbito territorial de actuación no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. También corresponderá a los citados órganos, tramitar y, en su caso, otorgar dichas autorizaciones, cuando tratándose de una solicitud de autorización para la prestación de servicios de ámbito estatal presentada ante el órgano competente de la Administración General del Estado, se desprenda de la documentación presentada por el solicitante la intención de realizar ofertas específicas de canales de radio y televisión para sus abonados en todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. En este caso, y sin perjuicio las competencias que pudiera corresponder a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Difusión de Radio y Televisión por Cable, serán los órganos competentes de la Comunidad Autónoma los que otorguen la autorización y ejerzan el control de los canales de radio y televisión amparados por la autorización administrativa de ámbito autonómico.

Artículo 28. Requisitos exigibles para la prestación de los servicios de radio y televisión por cable.

Podrán prestar el servicio de difusión de radio y televisión por cable, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) En el caso de personas físicas, tener la nacionalidad de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o la de cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las ciudadanas y ciudadanos españoles.

b) En el caso de personas jurídicas, tener establecido su domicilio social en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las empresas españolas.

c) A efectos de notificaciones, cuando el solicitante no sea residente o no se encuentre establecido en España, deberá designar un representante con domicilio en territorio español. En cualquier caso, el domicilio a efectos de notificaciones siempre estará en territorio español.

d) No haber sido objeto de sanción, en los últimos tres años, por la comisión de una infracción que lleve aparejada la retirada de la autorización como prestador del servicio de difusión de radio y televisión por cable.

Artículo 29. *Procedimiento para el otorgamiento de la autorización.*

1. Sin perjuicio de lo que se establezca por el reglamento de desarrollo de la presente Ley, las personas físicas o jurídicas que estén interesadas en obtener una autorización para prestar el servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán presentar sus solicitudes, aportando la documentación que acredite de forma fehaciente los siguientes extremos:

- a) La personalidad física o jurídica del solicitante.
- b) El nombre y demás datos personales de su representante, en su caso.
- c) El domicilio a efectos de notificaciones. En el caso de sociedades o personas físicas extranjeras, se entenderá el domicilio de su representante en España como domicilio a efectos de la sociedad representada.
- d) Cuando sus titulares adopten la forma de sociedades, su capital social, la identidad o denominación social de las personas o entidades que sean titulares de participaciones superiores al 5 por ciento del capital o los derechos de voto y el porcentaje de capital que ostentaren.
- e) El ámbito de cobertura del servicio de difusión para el que se solicita autorización y la red de telecomunicaciones por cable que vaya a utilizar, así como los parámetros técnicos que permitan, de acuerdo con lo que se establezca en la legislación básica estatal, la identificación del servicio.
- f) El nombre comercial del servicio.
- g) El nombre comercial y las características esenciales de cada uno de los canales radiofónicos o de televisión que prevea incluir en su oferta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley.

2. La Consejería competente en materia audiovisual concederá o denegará la autorización solicitada en el plazo máximo de treinta días naturales a contar desde la presentación de la solicitud. Las resoluciones por las que se deniegue la autorización deberán ser siempre motivadas.

Transcurrido el plazo máximo señalado en el párrafo anterior sin haberse notificado resolución expresa por causa no imputable al interesado, se entenderá otorgada la autorización solicitada por silencio positivo, pudiendo aquél instar su inscripción como titular autorizado para la prestación del servicio de difusión de que se trate en el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 30. *Transmisión de las autorizaciones.*

1. Las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión por redes de cable podrán transmitirse a terceros.

2. El cambio de titularidad de la autorización para la prestación del servicio de radio y televisión por cable

deberá notificarse a la Consejería competente en materia audiovisual antes de que transcurran cuarenta y ocho horas desde que se produjo la transmisión. Si la notificación presentara defectos u omisiones que no fueran subsanados en plazo o el nuevo titular no reuniera los requisitos exigidos en la presente Ley, la Consejería competente en materia audiovisual dispondrá de un plazo de quince días para dictar resolución motivada anulando la transmisión de la autorización e instando al nuevo titular al cese inmediato en la prestación del servicio de difusión desde la recepción de la mencionada resolución, en el caso de que éste ya se hubiera iniciado.

Artículo 31. *Duración de las autorizaciones.*

Las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable que otorgue la Consejería competente en materia audiovisual tendrán duración indefinida.

Artículo 32. *Cancelación de las autorizaciones.*

La Consejería competente en materia audiovisual podrá cancelar las autorizaciones otorgadas para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable por los siguientes motivos:

- a) A petición de su titular, siempre que haya sido notificada fehacientemente.
- b) Por la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento. En este caso, la cancelación de la autorización requerirá la tramitación de un procedimiento con audiencia de la parte interesada.

SECCIÓN 2.ª OBLIGACIONES DE QUIENES PRESTAN EL SERVICIO DE RADIO Y TELEVISIÓN POR CABLE

Artículo 33. *Oferta de canales.*

Quienes sean titulares de una autorización para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable estarán sujetos, en materia de oferta de canales, a las siguientes obligaciones:

- a) Deberán informar preceptivamente a la Consejería competente en materia audiovisual, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, sobre las características de cada uno de los canales de televisión que ofrezcan a sus usuarios y usuarias, especificando si son de producción propia o si van a ser contratados con terceros, identificando, en este último caso, al

responsable editorial. Igualmente, se informará de si el canal de que se trate está siendo emitido de forma primaria por esta vía, en cuyo caso deberá indicarse si el responsable editorial del citado canal se encuentra o no bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea. Entre la información que se facilite deberá incluirse una mención específica al ámbito de cobertura autonómico o local de cada canal que se emita a través del servicio. A estos efectos, podrán incluir dentro de su oferta:

1º. Cualquier canal de televisión cuyo responsable editorial se encuentre establecido o bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza.

2º. La retransmisión de canales no amparados por lo dispuesto en el subapartado anterior y cuya difusión primaria se esté realizando por otro medio, siempre que dichos canales respeten los principios y valores del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, no incluyan programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

3º. La difusión primaria de canales cuyo titular no se encuentre establecido o bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza, si bien en este caso, vendrá obligado a que sus contenidos se ajusten a lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio.

b) Deberán suspender la difusión de aquellos canales de televisión cuya difusión haya sido prohibida por sentencia judicial o por infringir lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, o en virtud de lo previsto en el apartado 1 de la Disposición Final Segunda de la citada Ley, en un plazo máximo de 24 horas desde que les haya sido notificada tal circunstancia.

c) Deberán organizar su oferta de canales de tal forma que, aquellos que estén destinados exclusivamente para personas adultas, por consistir en contenidos que puedan afectar a la protección de la juventud y de la infancia y a otros bienes y derechos, sean identificados como tales y ofrecidos de manera independiente, sin que la suscripción a esos canales pueda ser condición para el acceso o mejora en las condiciones del mismo a otros canales de televisión. Estos canales no podrán ser ofrecidos nunca en abierto.

d) Deberán adoptar las previsiones que sean necesarias para permitir el acceso a los contenidos de los canales difundidos cuyos titulares no se encuentren establecidos o bajo la jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Convenio Europeo de Televisión Transfronteriza, durante un

plazo, como mínimo, de seis meses a contar desde la fecha de su difusión, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades competentes. Durante el mismo plazo, deberán conservar información escrita sobre la programación incluida en los restantes canales, a efectos de poder realizar las comprobaciones oportunas.

Artículo 34. *Difusión de canales de operadores independientes.*

1. Los prestadores del servicio de difusión de radio y televisión por cable que difundan más de 30 canales de televisión deberán garantizar que, al menos, el 30 por ciento de los canales que se emitan en castellano, correspondan a titulares de canales independientes, siempre que la oferta de éstos sea suficiente y de calidad adecuada, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en su desarrollo reglamentario y en la legislación básica del Estado.

2. En relación con la obligación establecida en el apartado anterior, habrán de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) El cómputo del mencionado porcentaje se realizará sobre el número total de canales de televisión ofertados en alguna de las lenguas españolas por el titular del servicio de difusión de radio y televisión por cable.

b) En este ámbito, corresponderá a la Consejería competente en materia audiovisual resolver las dudas sobre la forma de contabilizar la oferta total de canales o el carácter independiente de sus titulares. De igual forma, resolverá las alegaciones que se hubieran presentado sobre la insuficiencia o falta de calidad de la oferta de canales presentada. La resolución que así se dicte por el órgano competente agotará la vía administrativa.

3. A los efectos de la presente Ley, se considera que el titular del canal es independiente del prestador del servicio de difusión si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el titular del servicio de difusión y el titular del canal no formen parte del mismo grupo de sociedades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

b) Que el titular del servicio de difusión y el del canal de televisión no tengan, directa o indirectamente, accionistas comunes o que pertenezcan al mismo grupo, siempre que representen al menos al 10 por ciento de los derechos de voto en cada uno de ellos o hayan designado a un miembro del Consejo de Administración de ambos.

c) Que entre el titular del servicio de difusión y el titular del canal no existan acuerdos de exclusividad que limiten la autonomía de las partes, tanto en la capacidad del titular del servicio de difusión para contratar con terceros la comercialización de otros canales de televisión, como impidiendo al titular del

canal negociar la difusión de sus canales por otros servicios de difusión o condicionando la misma a la previa aprobación del titular del servicio de difusión.

d) Que la Consejería competente en materia audiovisual, oídas las partes interesadas y a la vista de los antecedentes disponibles, emita dictamen motivado estableciendo que entre el titular del servicio de difusión y el titular del canal no se da una relación de dependencia.

4. Cuando el servicio de difusión por cable incluya dentro de su oferta uno o más canales exclusivamente destinados a la información, el titular del canal o de al menos uno de los canales de información en castellano deberá cumplir la condición de independencia establecida en el apartado anterior respecto del titular del servicio de difusión, siempre que exista una oferta de éstos de calidad adecuada. Se entienden por canales dedicados exclusivamente a la información, aquéllos cuya programación consista en más de un 80 por 100 en noticias, entrevistas, reportajes de actualidad y debates.

Artículo 35. Protección de la infancia y la adolescencia y otras medidas de acceso.

1. Quienes sean titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, deberán adoptar las medidas necesarias de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear, en los equipos de recepción, el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa de las personas usuarias, de una manera fácil, cómoda y efectiva.

2. Cuando dichos titulares proporcionen, por sí o a través de tercero, servicios de guía electrónica de programas, deberán asegurar que la información contenida en ésta advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa de acuerdo con la información proporcionada por el titular del canal, a efectos de la protección de los menores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio.

Artículo 36. Acceso de personas con discapacidades.

Quienes sean titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán asegurar que las redes de comunicaciones electrónicas, que utilicen como servicio soporte del servicio de difusión, dispongan de los recursos técnicos necesarios para permitir la transmisión de los servicios de subtítulo,

audiodescripción e interpretación en la lengua de signos, de apoyo para el acceso de personas con discapacidad o con necesidades especiales, cuando éstos vinieran incluidos en los canales difundidos.

Artículo 37. Prestación gratuita de servicios a la Administración.

Quienes sean titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable deberán facilitar a la Administración autonómica, si ésta así lo solicita, el acceso regular, libre y gratuito a sus servicios, en un número de canales no superior a cinco. Los costes específicos de despliegue de red en los que pueda incurrir el operador de telecomunicaciones para conectar el servicio de difusión con la Administración, serán de cargo de ésta última.

TITULO III

Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha

Artículo 38. Creación y naturaleza.

Se crea el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha bajo la dependencia de la Consejería competente en materia audiovisual, teniendo carácter público.

Artículo 39. Objeto de inscripción.

Se inscribirán en el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha:

a) Las concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres otorgadas por la Comunidad Autónoma, así como los titulares de las mismas.

b) Las concesiones otorgadas para la gestión directa de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión por los municipios. De igual forma, se inscribirán en el Registro las entidades dotadas de personalidad jurídica constituidas por los municipios incluidos en una misma demarcación, a quienes se hubiera asignado de forma conjunta el programa reservado para la gestión directa municipal.

c) Las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable.

d) Cuantas resoluciones, actos o negocios jurídicos pudieran afectar a las concesiones, a las autorizaciones o a sus titulares.

Artículo 40. Datos inscribibles.

Sin perjuicio de lo que se determine reglamentariamente, en las inscripciones que se

practiquen en el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha deberán constar, al menos, los siguientes datos:

a) En el supuesto de concesiones del servicio público de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres, el acuerdo de adjudicación de la concesión, al que deberá acompañarse el expediente de licitación, en el que constará la información aportada por el adjudicatario en su oferta, de conformidad con lo dispuesto en los pliegos de condiciones que rigieron el concurso de adjudicación. En especial, se harán constar los datos relativos a:

1º. La modalidad de servicio público objeto de concesión: radio o televisión.

2º. El ámbito de cobertura para el que se encuentra habilitado: autonómico o local.

3º. La duración de la concesión, incluyendo en su caso las prórrogas otorgadas y la fecha de vencimiento.

4º. La forma societaria del concesionario y, en caso de personas jurídicas, el capital social y su distribución, la composición del órgano de administración, así como los actos de transmisión, disposición o gravamen de las acciones de la sociedad concesionaria, las características técnicas de los equipos de transmisión y la prestación, en su caso, de servicios adicionales.

b) En el supuesto de autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable se inscribirán los datos declarados por su titular en su solicitud de autorización, con arreglo a lo previsto en el artículo 29.1 de la presente Ley.

Artículo 41. *Procedimiento de inscripción registral.*

1. Las inscripciones en el Registro se realizarán de oficio, salvo en el supuesto de obtención de autorizaciones para prestar el servicio de difusión de radio y televisión por cable mediante silencio positivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 de la presente Ley, en el que se realizará a instancia del interesado. A estos efectos, el órgano competente para el otorgamiento de la concesión o autorización remitirá al Registro la documentación acreditativa de los datos a inscribir establecidos en el artículo anterior.

2. Todas las personas físicas y jurídicas que ostenten títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio y televisión en Castilla-La Mancha deberán notificar a la Consejería competente en materia audiovisual las modificaciones de los datos que consten en el Registro, en los quince primeros días de cada año natural, salvo cuando se trate de actualizaciones de datos relativos a autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, en cuyo caso, la comunicación de datos al Registro deberá realizarse en los plazos siguientes:

a) Tratándose de cualquier modificación que se produzca respecto de la información descrita en los apartados a), b) c) y e) del artículo 29 de la presente Ley, en el plazo de un mes desde que aquella tenga

lugar.

b) Tratándose de cualquier modificación que se produzca durante el año en relación con la información descrita en el apartado d) del artículo 29 de la presente Ley, como máximo en los primeros quince días de cada año natural siguiente.

c) Cuando se trate de cualquier modificación de los datos recogidos en el apartado g) del artículo 29 de la presente Ley, con carácter previo al inicio o al fin de la difusión.

3. La autoridad responsable del Registro estará capacitada para requerir los datos adicionales, los documentos y las aclaraciones que estime oportunos para asegurar la transparencia de la información depositada en el mismo.

Artículo 42. *Acceso y régimen jurídico.*

1. La información contenida en el Registro estará disponible por medios electrónicos con carácter gratuito. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar certificaciones de concesiones, autorizaciones y demás actos inscritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las certificaciones registrales serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

2. El Consejo de Gobierno establecerá mediante Decreto la organización, funcionamiento y régimen de acceso al contenido del Registro.

Artículo 43. *Coordinación entre el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha y los registros estatales en materia audiovisual.*

El Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha colaborará con los registros estatales existentes en materia audiovisual en la articulación de mecanismos que aseguren la necesaria coordinación entre ambos y que faciliten el acceso por cualquiera de ellos y por medios telemáticos al conjunto de datos obrantes en los mismos.

TÍTULO IV

El Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 44.- Creación y naturaleza.

1. Se crea el Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha, como autoridad audiovisual independiente

que asesora a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia audiovisual y ejerce las funciones que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

2. El Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha se configura como un ente de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, dotado de plena capacidad de obrar y de autonomía funcional y orgánica para el ejercicio de sus funciones. Su relación con el Gobierno regional se llevará a cabo a través de la Consejería competente en materia audiovisual.

3. Los actos dictados por el Consejo Audiovisual en el ejercicio de sus competencias pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 45. *Objeto y fines.*

1. El Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tendrá como objeto velar por los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales públicos y privados, promoviendo la protección del pluralismo político, religioso, social y cultural y garantizando especialmente la defensa de los derechos de la juventud, de la infancia y de las personas con discapacidad.

2. En particular, el Consejo Audiovisual velará por:

a) La transparencia en la propiedad de los medios de comunicación audiovisual, su pluralismo y la libre competencia.

b) La transparencia y la no discriminación en el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres. Con tal fin, informará los pliegos de condiciones que han de regir los concursos de otorgamiento de las concesiones.

c) El cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de los servicios de radio y televisión que se deriven de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

d) El cumplimiento de la legislación en materia de producción, programación y publicidad del sector audiovisual en Castilla-La Mancha.

Artículo 46. *Ámbito de actuación.*

El Consejo Audiovisual ejerce sus funciones en el ámbito de la comunicación audiovisual de radiodifusión sonora y televisión.

Artículo 47. *Principios de actuación.*

1. La actuación del Consejo Audiovisual y la de sus miembros debe inspirarse siempre en el respeto de los principios de libertad de expresión, difusión, comunicación e información y en la compatibilidad de dichos principios con los de pluralismo, veracidad, neutralidad, honestidad informativa y libre concurrencia

en el sector audiovisual, velando para que los servicios audiovisuales se presten de conformidad con lo establecido en la presente Ley y a la efectividad de la normativa reguladora en materia de comunicación audiovisual y de publicidad.

2. El Consejo Audiovisual actuará de acuerdo con el principio de proporcionalidad y fomentará la autorregulación de quienes presten los servicios de radio y televisión que operan bajo títulos habilitantes otorgados por la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II

De los miembros del Consejo Audiovisual

Artículo 48. *Composición del Consejo Audiovisual.*

1. El Consejo Audiovisual estará integrado por siete consejeras o consejeros, de entre los cuales se designará a quien ostentará la Presidencia y, en su caso, la Vicepresidencia.

2. Las consejeras y consejeros serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de las Cortes de Castilla-La Mancha por mayoría de tres quintos de sus miembros. Si no se consiguiese la mayoría de tres quintos en la primera votación, se realizará una segunda en la misma sesión. De no alcanzarse tampoco en esta segunda votación la mayoría de tres quintos, se celebrará una nueva votación, en el plazo de un mes, en la que quedarán propuestos como miembros del Consejo Audiovisual los candidatos y candidatas que obtengan la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes Regionales.

3. Las candidatas y candidatos deberán gozar de la condición de ciudadanos de Castilla-La Mancha y ser personas de prestigio y competencia reconocidos, con experiencia profesional, preferentemente relacionada con la comunicación social o el sector audiovisual.

Artículo 49. *Elección de titular de la Presidencia y de la Secretaría.*

1. La persona titular de la Presidencia del Consejo Audiovisual será elegida, de entre sus miembros, por mayoría de tres quintos de los mismos en la sesión constitutiva del Consejo. Si el Consejero o Consejera no obtuviere la citada mayoría de tres quintos en la primera votación, se realizará una segunda en la misma sesión. De no alcanzar ningún Consejero o Consejera la mayoría de tres quintos, se celebrará una nueva votación, en el plazo de un mes, en la que saldrá elegida la persona candidata que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Audiovisual. La persona titular de la Presidencia así elegida será nombrada por Decreto de quien ostente la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que fijará el rango del cargo.

2. El Presidente o Presidenta podrá designar de entre los miembros del Consejo Audiovisual a la persona titular de la Vicepresidencia, que ejercerá las funciones que le encomiende y sustituirá al Presidente o Presidenta en caso de ausencia o enfermedad.

3. La Secretaria o Secretario del Consejo Audiovisual, que no tendrá la consideración de miembro del Consejo, será nombrado por la Presidencia, tendrá dedicación exclusiva, asistirá a las sesiones de sus órganos, con voz pero sin voto, y ejercerá las funciones de gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo. En concreto, le corresponderá:

a) Dirigir y coordinar, bajo las directrices de la Presidencia, los servicios técnicos y administrativos del Consejo.

b) Custodiar la documentación del Consejo, extender las actas de sus reuniones, autorizarlas con su firma, y expedir las certificaciones del contenido de las mismas.

c) Despachar con la persona titular de la Presidencia los asuntos ordinarios y aquellos que le sean encargados por ésta.

d) Formular las propuestas de gasto y de pago previamente autorizados por la Presidencia.

e) Preparar las informaciones periódicas sobre la ejecución del presupuesto del Consejo.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de Secretaria o Secretario.

Artículo 50. Duración del mandato de los miembros del Consejo Audiovisual.

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo Audiovisual será de seis años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

2. El Consejo Audiovisual se renovará parcialmente, cada tres años.

3. En el supuesto de vacante sobrevenida antes de seis meses de la finalización del mandato, deberá nombrarse al nuevo miembro de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley, siendo la duración del mandato la prevista en el apartado primero de este artículo.

Artículo 51. Estatuto personal de los miembros del Consejo Audiovisual.

1. Quien ostente la Presidencia del Consejo Audiovisual prestará sus servicios en régimen de dedicación exclusiva y estará sujeto al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

2. Todos los miembros del Consejo Audiovisual actúan con plena independencia y neutralidad y no están sometidos a instrucción alguna en el ejercicio de

sus funciones.

3. Los miembros del Consejo Audiovisual no podrán tener, directa ni indirectamente, intereses en empresas audiovisuales, de cine, vídeo, prensa, publicidad, informática, telecomunicaciones o Internet.

4. En el ejercicio de sus funciones y hasta dos años después del término de su mandato, estarán sujetos a un deber de estricta reserva respecto de cualesquiera datos que hayan conocido en el ejercicio del cargo.

Artículo 52. Cese de los miembros de Consejo Audiovisual.

El cese de los miembros del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha se producirá mediante Decreto del Consejo de Gobierno por alguna de las causas siguientes:

a) Expiración del plazo de su mandato.

b) Renuncia notificada fehacientemente al Consejo Audiovisual.

c) Incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, incompatibilidad sobrevenida o inhabilitación para el ejercicio de cargo público, con audiencia de la persona interesada, y siempre que quede debidamente acreditada la concurrencia de alguna de las causas a las que se refiere el presente apartado.

d) Condena por delito doloso declarada por sentencia firme.

e) Por separación, acordada por Decreto del Consejo de Gobierno y ratificada por mayoría de tres quintos de las Cortes de Castilla-La Mancha cuando, previa tramitación del correspondiente expediente por parte de la Consejería competente en materia audiovisual, quede acreditado el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del cargo de consejero o consejera.

CAPÍTULO III

Actividad del Consejo Audiovisual

Artículo 53. Funciones del Consejo Audiovisual.

Son funciones del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha:

a) Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios y por lo establecido en la normativa reguladora del sector audiovisual, en particular en lo relativo a la salvaguarda del pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el conjunto del sistema audiovisual de Castilla-La Mancha.

b) Asesorar a las Cortes de Castilla-La Mancha, al Consejo de Gobierno y a las Corporaciones Locales en las materias relacionadas con la ordenación y regulación del sistema audiovisual, así como elaborar los estudios, informes, balances estadísticos y

dictámenes oportunos en materia de su competencia, tanto a iniciativa propia como a petición de las mencionadas entidades. En particular, elaborará el informe anual al que hace referencia el artículo 54 de la presente ley.

c) Informar preceptivamente, y con carácter previo a su aprobación, sobre los anteproyectos de disposiciones normativas que afecten al sector audiovisual, así como proponer al Consejo de Gobierno la elaboración de disposiciones generales en materias de su competencia.

d) Informar los pliegos de los concursos para el otorgamiento de las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres.

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley a los prestadores de servicios de radio y televisión tanto públicos como privados.

f) Promover la adopción de normas de autorregulación del sector audiovisual y la elaboración de códigos deontológicos.

g) Aquellas otras que por el Ordenamiento Jurídico le vengan atribuidas.

Artículo 54. *Informe anual.*

1. El Consejo Audiovisual presentará a las Cortes de Castilla-La Mancha un informe anual sobre su actuación y la situación del sector audiovisual en Castilla-La Mancha.

2. El informe describirá la evolución del sector audiovisual castellano-mancheño, prestando una especial atención a los contenidos de la radio y televisión y la evolución de sus niveles de pluralismo, su impacto sobre los derechos de las personas telespectadoras, consumidoras y usuarias y, en particular, la protección de la infancia.

3. El informe dará cuenta de las actuaciones del Consejo Audiovisual, del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación audiovisual y de las medidas adoptadas para corregir las deficiencias advertidas. En dicho informe se formularán, con particular atención, las medidas relacionadas con el acceso a las personas con discapacidad, así como las sugerencias y observaciones sobre el sector audiovisual.

Artículo 55. *Colaboración con otras instituciones.*

1. El Consejo de Gobierno y la Administración de Castilla-La Mancha deberán prestar la colaboración y el auxilio necesarios al Consejo Audiovisual cuando así lo exijan el cumplimiento de sus funciones y la ejecución de sus acuerdos.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Audiovisual podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las Administraciones Públicas,

así como de los agentes del sector audiovisual y de las asociaciones, instituciones y organismos con él relacionados.

3. El Consejo Audiovisual podrá establecer acuerdos de cooperación y colaboración con otras autoridades de regulación audiovisual estatales o autonómicas.

Artículo 56. *Régimen de funcionamiento.*

1. El órgano de gobierno y decisión del Consejo es el Pleno, que está formado por la Presidencia, en su caso por la Vicepresidencia, y por las Consejeras y los Consejeros.

2. La persona titular de la Presidencia ostenta la representación legal del Consejo Audiovisual, así como las facultades de convocar y presidir las reuniones de dicho órgano. Sin perjuicio de las facultades de la Presidencia, el Pleno del Consejo Audiovisual debe ser convocado si así lo solicita un mínimo de cuatro de sus miembros.

3. Para que el Pleno del Consejo Audiovisual se constituya válidamente debe contar con la presencia mínima de la persona titular de la Presidencia y del Secretario o Secretaria o, en su caso, de quienes legalmente les sustituyan, y de la mitad más uno de sus miembros. Si no existiera dicho quórum, el Consejo Audiovisual se constituirá válidamente en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera, con la asistencia de tres miembros, entre quienes necesariamente habrá de estar el miembro que ostente la Presidencia, o quien legalmente le sustituya, y la persona titular de la secretaría del Consejo.

4. Todas las decisiones del Consejo Audiovisual deben adoptarse en el Pleno, requiriéndose, con carácter general, mayoría de votos. No obstante, para la adopción de cualquier acuerdo relativo a la aprobación del anteproyecto del presupuesto, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el presidente o presidenta tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico del Consejo Audiovisual

Artículo 57. *Régimen jurídico.*

El Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha sujetará su actividad a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en las normas que, en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, se dicten por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 58. Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

El Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Castilla-La-Mancha será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a propuesta del Pleno del Consejo Audiovisual. Este Reglamento desarrollará las funciones, el régimen interior y de administración y las demás previsiones que sean necesarias para facilitar el adecuado funcionamiento del Consejo Audiovisual.

Artículo 59. Personal al servicio del Consejo Audiovisual.

1. El personal del Consejo Audiovisual podrá ser tanto personal funcionario como laboral, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de función pública.

2. El Consejo Audiovisual deberá seleccionar su propio personal con sujeción a los principios de publicidad, mérito y capacidad, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de Castilla-La Mancha y en la Ley 7/2001, de 28 de junio, de Selección de Personal y Provisión de Puestos de Trabajo y disposiciones de desarrollo.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el personal funcionario de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha podrá pasar a prestar servicios en el Consejo Audiovisual permaneciendo en la situación de servicio activo, salvo que legalmente les corresponda quedar en otra situación, siéndole de aplicación el régimen jurídico que rijan para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 60. Recursos económicos.

El Consejo Audiovisual contará para su funcionamiento con los siguientes recursos económicos:

- a) Las asignaciones presupuestarias establecidas en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- b) Los rendimientos de su patrimonio.
- c) Las contraprestaciones derivadas de los convenios firmados.

Artículo 61. Contratación.

El régimen de contratación del Consejo Audiovisual será el establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 62. Régimen patrimonial.

El régimen patrimonial del Consejo Audiovisual será el establecido en la Ley 6/1985, de 13 de

noviembre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 63. Régimen presupuestario y control.

1. El Consejo Audiovisual estará sometido al régimen de presupuesto establecido por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha y por las Leyes de Presupuestos de cada ejercicio. En particular, corresponde al Consejo Audiovisual aprobar el anteproyecto de su presupuesto, que se incorporará como sección al anteproyecto de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. El Consejo Audiovisual está sometido al régimen de intervención y contabilidad establecido en los Títulos V y VI del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en las disposiciones que la desarrollan.

TITULO V**Régimen de infracciones y sanciones****Artículo 64. Competencias de control y sanción.**

1. Corresponde a la Consejería competente en materia audiovisual las funciones de inspección, control y supervisión de los servicios de radio y televisión, sin perjuicio de la actuación del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora sobre los servicios de radio y de televisión prestados al amparo de títulos habilitantes otorgados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha respecto de las infracciones tipificadas en esta Ley y en la legislación básica corresponderá:

- a) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, respecto de las infracciones muy graves.
- b) A la Consejería competente en materia audiovisual, respecto de las infracciones graves o leves.

Artículo 65. Sujetos responsables.

Serán sancionadas por las infracciones tipificadas por la presente Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas, incluyéndose entre ellas los entes o entidades públicas a las que se atribuya la gestión del servicio público de radio y televisión de ámbito local.

Artículo 66. *Infracciones.*

Las infracciones contenidas en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 67. *Infracciones muy graves.*

Serán infracciones muy graves:

a) La prestación de los servicios de radio y televisión, incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sin contar con el respectivo título habilitante.

b) La violación de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, sobre el derecho de rectificación, de la distribución de espacios entre los grupos políticos y sociales, campañas electorales y difusión de sondeos, así como del principio de igualdad y del derecho a recibir información objetiva, veraz y plural.

c) La violación reiterada de los deberes de programación y de los límites y exigencias impuestos a la emisión de publicidad en la normativa aplicable.

d) El incumplimiento de los requisitos y prohibiciones impuestas en el artículo 8 de la presente Ley para ser titular de una concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres.

e) La transmisión del título concesional sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

f) La realización de modificaciones accionariales en las sociedades concesionarias de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión por ondas terrestres, incumpliendo los requisitos exigidos en los apartados 2 y 3 del artículo 16 de la presente Ley.

g) La transmisión de mensajes cifrados, convencionales o de carácter subliminal.

h) La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de las facultades de inspección de la Consejería competente en materia audiovisual.

i) La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves o muy graves.

Artículo 68. *Infracciones graves.*

Serán infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 13, 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no pueda considerarse como infracción muy grave.

b) La violación de los principios a que se refieren los artículos 4 y 24 de la presente Ley, siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior o en la legislación básica, no pueda considerarse infracción muy grave.

c) La emisión de señales de identificación falsas o

engañosas.

d) El impago de la tasa prevista en el Título VI de la presente Ley.

e) El incumplimiento de la obligación de comunicar al Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha la modificación de los datos objeto de inscripción, en especial, por lo que se refiere a las modificaciones estatutarias y a la composición del órgano de administración.

f) El incumplimiento reiterado de las condiciones consideradas esenciales en el título de otorgamiento de las respectivas concesiones para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres siempre que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no pueda considerarse como infracción muy grave.

g) La comisión de una infracción leve, cuando hubiere sido sancionado, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.

Artículo 69. *Infracciones leves.*

Serán infracciones leves:

a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o deberes derivados de la presente Ley que no estén tipificados como infracciones graves o muy graves.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas a los concesionarios de los servicios de radio y televisión por ondas terrestres, cuando tal incumplimiento no afecte a las condiciones consideradas esenciales en el título de concesión.

Artículo 70. *Sanciones.*

1. Las infracciones previstas en el presente Título, serán sancionadas:

a) Las muy graves, con multa de entre 300.001 a 600.000 euros. Esta clase de infracciones podrá dar lugar además a la suspensión de la eficacia del título habilitante para la prestación del servicio público de televisión o radiodifusión sonora de que se trate, por un plazo máximo de tres meses y, en caso de reincidencia, a la resolución o revocación del mismo, sin derecho a indemnización alguna.

b) Las graves con multa de 10.001 a 300.000 euros.

c) Las leves con multa de hasta 10.000 euros.

2. No obstante lo establecido en el anterior apartado, se aplicarán las sanciones específicas siguientes:

a) La comisión de la infracción muy grave tipificada en el apartado a) del artículo 67 se castigará con multa entre 60.000 y 1.000.000 de euros.

b) La comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados b), c), d) y g) del artículo 67 de la presente Ley, en el supuesto de que los infractores fueran concesionarios del servicio público de televisión de ámbito autonómico, se castigarán con multa de entre 90.151,83 a 300.506,05 euros, suspensión

temporal de las emisiones por plazo máximo de quince días o extinción de la concesión cuando el titular de la misma hubiera sido previamente objeto, en el período de un año, de una sanción de suspensión temporal de quince días.

c) La comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados b) y g) del artículo 67 de la presente Ley, en el supuesto de que los infractores fueran concesionarios del servicio público de televisión local por ondas terrestres, serán castigadas con multa de hasta 60.101,21 euros.

3. La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites indicados y en todo caso, con respeto a los límites establecidos en la legislación básica, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes circunstancias:

- a) El ámbito de la cobertura de la emisión.
- b) El beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada.
- c) Los daños causados.
- d) La repercusión social de la infracción.
- e) La gravedad del incumplimiento.

Artículo 71. *Medidas accesorias.*

Las emisiones de radio o televisión realizadas sin contar con el preceptivo título habilitante o las realizadas cuando la concesión o autorización administrativa se encuentre suspendida o se hubiese extinguido o cancelado, darán lugar al cierre inmediato de la emisora y a la incautación de equipos y aparatos utilizados en la emisión.

Artículo 72. *Prescripción.*

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves, y a los seis meses las leves. En el supuesto de infracción continuada, el plazo de prescripción no comenzará a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la actividad infractora.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

TÍTULO VI

Tasa en materia de radio y televisión

Artículo 73. *Tasa por actividades administrativas reguladas en la presente Ley.*

1. La realización de las actividades administrativas

previstas en la presente Ley dará lugar a la percepción de una tasa, en los términos establecidos en la Ley 3/1990, de 18 de mayo, de tasas y precios públicos y en la presente Ley.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa, la realización por la Administración de Castilla-La Mancha, a favor de los titulares de las concesiones o autorizaciones previstas en la presente Ley, de las actividades destinadas a la prestación de servicios administrativos relativos a la tramitación e inscripción en el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha, el otorgamiento de concesiones y autorizaciones y la supervisión, inspección y control de sus actividades, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

3. Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de las concesiones y autorizaciones de prestación de servicios audiovisuales a quienes les sea de aplicación la presente Ley.

4. El devengo de la tasa se producirá al inicio de la actividad habilitada por la concesión o autorización correspondiente y periódicamente, con el inicio de cada año natural. A los exclusivos efectos de este artículo, se entiende por inicio de la actividad la obligatoria inscripción en el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha de:

a) La concesión o del otorgamiento de la autorización correspondiente.

b) La transmisión del título habilitante operada conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Los titulares de concesiones y autorizaciones que a la entrada en vigor estuvieran prestando servicios audiovisuales al amparo del correspondiente título habilitante, quedarán sujetos al pago de la tasa desde la fecha de inscripción de la respectiva titularidad en el Registro de Radio y Televisión de Castilla-La Mancha, la cual se practicará de oficio por el órgano responsable del mismo y se notificará debidamente al interesado.

5. La cuota íntegra anual de la tasa será el resultado de sumar la cuota fija y la cuota variable.

a) La cuota fija anual por concesión o autorización será:

I. Por cada título habilitante de radiodifusión sonora en frecuencia modulada: 200 euros.

II. Por cada título habilitante de televisión analógica: 200 euros.

III. Por cada título habilitante de televisión digital terrestre: 600 euros.

IV. Por cada título habilitante de Radiodifusión sonora digital: 200 euros.

V. Por cada título habilitante del servicio de difusión de radio y televisión por cable: 1.000 euros por autorización.

b) La cuota variable anual se determinará de la siguiente manera:

1º. En los epígrafes I, II, III y IV, será el resultado de

multiplicar el número de vatios (W) asignados a cada emisora en concepto de potencia radiada aparente máxima (p. r. a.) por una cantidad fija, según el tipo de título habilitante y la tecnología utilizada: cuatro euros en el caso de la Televisión digital terrestre, un euro en el resto de los casos. Al resultado de esta multiplicación se le aplicará un índice corrector, que se fijará para cada emisora dividiendo por 168 el producto de multiplicar por 100 el número de horas programadas de emisión a la semana.

2º. En el epígrafe V, será el resultado de multiplicar la capacidad de transmisión ofrecida por el acceso de cable, expresada en Megabits por segundo (Mbps) por una cantidad fija de 50 euros.

c) En el caso de que el inicio o el fin de la actividad no coincidan con los del año natural, se procederá, a petición del contribuyente, al prorrateo de la parte proporcional de la tasa. Sólo serán objeto de prorrateo los períodos trimestrales completos sin actividad demostrada.

6. Exenciones y bonificaciones. Están exentos de la cuota variable de la tasa los títulos habilitantes reservados a entidades sin ánimo de lucro. Los títulos habilitantes otorgados a personas jurídicas públicas tendrán una bonificación del 50 por ciento de la cuota variable, que en ningún caso se aplicará a la cuota fija.

7. Los órganos de la Consejería competente en materia audiovisual serán los responsables de la gestión, liquidación y recaudación de la tasa objeto de la presente Ley, liquidación que se realizará en régimen de autoliquidación en impresos normalizados. La presentación de las autoliquidaciones se realizará en el plazo reglamentariamente establecido, no pudiendo el pago de la cuota íntegra ser objeto de fraccionamiento o aplazamiento. En el caso de que el inicio o el fin de la actividad no coincidan con los del año natural, se procederá, a petición del contribuyente, en su caso, a la devolución de la parte proporcional de la tasa, si bien sólo serán objeto de devolución, en su caso, los períodos trimestrales completos sin actividad demostrada.

8. Las modificaciones en los elementos esenciales de la tasa que se establecen en los apartados anteriores se podrán realizar en las Leyes de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

9. Se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en este artículo.

Disposición adicional primera: *Dotación económica inicial del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha.*

La Consejería de Economía y Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias

del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha, hasta que éste disponga de su propia dotación económica en los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional segunda: *Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha.*

El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha en el plazo máximo de seis meses desde su constitución.

Disposición adicional tercera: *Resoluciones del Consejo de Gobierno.*

Todas las resoluciones que, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, corresponda adoptar al Consejo de Gobierno, deberán serlo previa tramitación y propuesta de resolución de la Consejería competente en materia audiovisual.

Disposición transitoria primera: *Primera renovación del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha.*

El mandato de tres de los consejeros o consejeras del primer Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha, excluido quien ostente la titularidad de la Presidencia, durará tres años. En la primera reunión del Pleno se determinará por sorteo qué consejeros o consejeras cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento. El mandato de los cuatro miembros restantes, incluido quien ostente la Presidencia, será el dispuesto para los miembros del Consejo Audiovisual con carácter general en la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. *Concursos previos a la constitución del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha.*

En las convocatorias de concursos realizadas con carácter previo a la constitución del Consejo Audiovisual de Castilla-La Mancha, no será exigible el informe preceptivo al pliego de condiciones establecido en el artículo 53 de la presente Ley.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de las obligaciones de difusión.*

Hasta el cese definitivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica, los titulares de las autorizaciones para la prestación del servicio de difusión de televisión por cable estarán obligados a incluir en su oferta los siguientes canales de los operadores que se indican:

a) TVE1 de Televisión Española, S.A.

- b) La Segunda de Televisión Española, S.A.
- c) Antena 3 TV de Antena 3 TV, S.A.
- d) Telecinco de Gestevisión-Telecinco, S.A.
- e) Cuatro de Sogecable, S.A.
- f) La Sexta, de Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A.
- g) Castilla-La Mancha Televisión de Castilla-La Mancha Televisión, S.A.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera: *Competencias de desarrollo.*

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, y en el ámbito de sus competencias, podrá dictar las normas reglamentarias que requieran su desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda: *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4.3. PREGUNTAS

4.3.1. Formulación

4.3.1.1 Con respuesta oral

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2007, ha acordado admitir a trámite las preguntas para su contestación oral ante el Pleno que a continuación se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 13 de febrero de 2007.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FERNANDO LÓPEZ CARRASCO.

-PO-06/0303-0080, formulada por don José María Bris Gallego, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a las consecuencias para los municipios afectados por las obras de la carretera CM-1003.

PREGUNTA:

¿Va a tener en cuenta el Gobierno regional las graves pérdidas económicas y las molestias que

pueden sufrir los municipios afectados por la CM-1003 (Tórtola de Henares, Ciruelas, Heras de Ayuso, Torre del Burgo, Hita, Casas de San Galindo, Miralrío, Jadraque, Villanueva de Argecilla,...) si se vuelve a cerrar la mencionada carretera CM-1003 con motivo de las obras que se vienen realizando en ella?

Toledo, 29 de enero de 2007.- Fdo.: JOSÉ MARÍA BRIS GALLEGO.- Vº. Bº.: El Portavoz.

-PO-06/0303-0081, formulada por doña Sagrario Gutiérrez Fernández, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la construcción de 15 inmuebles protegidos en Hontanar (Toledo).

PREGUNTA:

El Consejo de Gobierno en octubre de 2005 aprobó la construcción de 15 inmuebles protegidos en Hontanar (Toledo) sin que hasta la fecha se haya hecho ninguna actuación al respecto. ¿A qué se debe el retraso de casi dos años?

Toledo, 8 de febrero de 2007.- Fdo.: SAGRARIO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ.- Vº. Bº.: El Portavoz.

4.3.1.2. Con respuesta escrita

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2007, ha acordado admitir a trámite la pregunta para su contestación escrita que a continuación se relaciona.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 13 de febrero de 2007.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FERNANDO LÓPEZ CARRASCO.

-PE-06/0305-9864, formulada por don José María Bris Gallego, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la búsqueda de soluciones para los municipios afectados por las obras de la carretera CM-1003.

PREGUNTA:

La carretera CM-1003 en su tramo Torre del Burgo-Hita fue cortada al tráfico con motivo de las obras que en ella se están realizando, lo que supuso de hecho el cierre de la mencionada carretera durante cerca de cuatro meses.

Este cierre ha tenido graves consecuencias para los pueblos directamente afectados por la carretera (Torre del Burgo, Hita, Casas de San Galindo, Miralrío, Jadraque,...), ya que los itinerarios alternativos, por diversas circunstancias, no han tenido aceptación

para los posibles usuarios de la misma, y para los residentes de la zona han supuesto mayores molestias e incomodidades.

Como consecuencia de ello hay que señalar el descenso considerable del número de viajeros que se han dirigido a estos pueblos en estos meses, lo que ha repercutido de forma muy negativa en las pequeñas y medianas empresas de la zona que han sufrido graves daños económicos.

Por ello, ante la posibilidad de que la carretera vuelva a cerrarse, existe una enorme preocupación por las pérdidas y las molestias futuras que ello pueda ocasionar. Por lo que con el fin de tranquilizar a los pueblos a los que afectaría el nuevo corte de la carretera CM-1003, si el mismo se llavara a cabo:

¿Teniendo en cuenta las graves pérdidas económicas que han sufrido los pueblos de la CM-1003 durante los cuatro meses que estuvo cerrado al tráfico el tramo Torre del Burgo-Hita, va el Gobierno regional a buscar fórmulas que, durante el tiempo que duren las obras, permita la circulación de vehículos por la mencionada carretera?

Toledo, 31 de enero de 2007.- Fdo.: JOSÉ MARÍA BRIS GALLEGU.- Vº. Bº.: El Portavoz.

4.3.2. Respuestas a preguntas formuladas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de las respuestas a las preguntas para su contestación escrita comprendidas entre la 06/0305-9854 y la 06/0305-9863, ambas incluidas, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes número 199, con fecha de 12 de diciembre de 2006.

Toledo, 13 de febrero de 2007.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FERNANDO LÓPEZ CARRASCO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9854

El Protocolo Institucional, invitando a las instituciones de la Región y representantes sociales, teniendo en cuenta el lugar de celebración.

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9855

La Consejería de Administraciones Públicas.

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director

General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9856

Sección	22
Órgano gestor	02
Programa	121A
Concepto	226
Subconcepto	02

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9857

La Consejería de Administraciones Públicas.

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9858

Considerar que la Cámara esta representada por la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha y por motivos de aforo.

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9859

Motivos de aforo.

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9860

Motivos de aforo.

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9861

Motivos de aforo.

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9862

La Consejería de Administraciones Públicas.

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

RESPUESTA A LA PE-06/0305-9863

La Consejería de Administraciones Públicas.

Toledo, 6 de febrero de 2007.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, JORGE MORENO MORENO.

5. INFORMACIÓN**5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA**

- Calificación y admisión a trámite de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha por la Mesa del Congreso de los Diputados (expediente 06/0111-0001).

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en reunión celebrada el día 12 de febrero de 2007, ha tomado conocimiento del siguiente acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados:

"Acuerdo:

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.1.4º del Reglamento, calificar la iniciativa presentada como Propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, admitir a trámite, trasladar al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de conformidad con el Punto Segundo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, de 16 de marzo de 1993, comunicándolo al Parlamento proponente.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.1.5º del Reglamento, tramitar la Propuesta por el

procedimiento establecido en el apartado I de la citada Resolución, cuyo Punto Tercero prevé la presentación de la Propuesta por una delegación de la Asamblea de la Comunidad proponente."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 13 de febrero de 2007.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FERNANDO LÓPEZ CARRASCO.

5.6. CORRECCIÓN DE ERRORES

- Corrección de error relativo a la Resolución del Pleno de las Cortes en relación al Debate General sobre las repercusiones para Castilla-La Mancha del Borrador del Anteproyecto de Ley de Medidas Sanitarias para la Protección de la Salud y la Prevención del Consumo de Bebidas Alcohólicas por Menores, expediente 06/0507-0133.

Advertido error en el texto de la Resolución del Pleno de las Cortes en relación al Debate General sobre las repercusiones para Castilla-La Mancha del Borrador del Anteproyecto de Ley de Medidas Sanitarias para la Protección de la Salud y la Prevención del Consumo de Bebidas Alcohólicas por Menores, expediente 06/0507-0133, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha número 215, de 9 de febrero de 2007, sumario y página 6929, se hace constar, para su rectificación, que:

Donde dice:

"Resolución del Pleno de las Cortes en relación al Debate General sobre las repercusiones para Castilla-La Mancha del Borrador del Anteproyecto de Ley de Medidas Sanitarias para la Protección de la Salud y la Prevención del Consumo de Bebidas Alcohólicas por Menores, expediente 06/0507-0133".

Debe decir:

"Resolución del Pleno de las Cortes en relación al Debate General sobre las repercusiones para Castilla-La Mancha del Borrador del Anteproyecto de Ley de Medidas Sanitarias para la Protección de la Salud y la Prevención del Consumo de Bebidas Alcohólicas por Menores, expedientes 06/0507-0133 y 06/0507-0134".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 13 de febrero de 2007.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FERNANDO LÓPEZ CARRASCO.